

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Reglamento (CE) nº 1672/94 de la Comisión, de 7 de julio de 1994, relativo al cese de las imputaciones con cargo al techo arancelario abierto para el período del 1 de enero al 30 de junio de 1994 en el marco de las preferencias generalizadas, por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo para determinados productos textiles originarios de Tailandia, Filipinas y Rusia 1
- * Reglamento (CE) nº 1673/94 de la Comisión, de 7 de julio de 1994, relativo al cese de las importaciones con cargo al techo arancelario abierto para el período del 1 de enero al 30 de junio de 1994 en el marco de las preferencias generalizadas, por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo para determinados productos textiles originarios de Pakistán 6
- * Reglamento (CE) nº 1674/94 de la Comisión, de 7 de julio de 1994, relativo al cese de las imputaciones con cargo al techo arancelario abierto para el período del 1 de enero al 30 de junio de 1994 en el marco de las preferencias generalizadas, por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo para determinados productos textiles originarios de la India 14
- * Reglamento (CE) nº 1675/94 de la Comisión, de 7 de julio de 1994, relativo al cese de las imputaciones con cargo al techo arancelario abierto para el período del 1 de enero al 30 de junio de 1994 en el marco de las preferencias generalizadas, por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo para determinados productos textiles originarios de Indonesia 25
- * Reglamento (CE) nº 1676/94 de la Comisión, de 7 de julio de 1994, relativo al cese de las imputaciones con cargo al techo arancelario abierto para el período del 1 de enero al 30 de junio de 1994 en el marco de las preferencias generalizadas, por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo para determinados productos textiles originarios de Brasil, China, Corea del Sur y Hong Kong 33
- * Reglamento (CE) nº 1677/94 de la Comisión, de 7 de julio de 1994, relativo al cese de las imputaciones con cargo al techo arancelario abierto para el período del 1 de enero al 30 de junio de 1994 en el marco de las preferencias generalizadas, por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo para determinados productos textiles originarios de Irán, Malasia y Moldavia 37

Precio : 18 ecus

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

* Reglamento (CE) n° 1678/94 de la Comisión, de 8 de julio de 1994, relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica	40
* Reglamento (CE) n° 1679/94 de la Comisión, de 8 de julio de 1994, relativo a la interrupción de la pesca de la solla por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica	41
* Reglamento (CE) n° 1680/94 de la Comisión, de 8 de julio de 1994, relativo a la interrupción de la pesca de « otras especies » por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica	42
* Reglamento (CE) n° 1681/94 de la Comisión, de 11 de julio de 1994, relativo a las irregularidades y a la recuperación de las sumas indebidamente abonadas en el marco de la financiación de las políticas estructurales, así como a la organización de un sistema de información en esta materia	43
* Reglamento (CE) n° 1682/94 de la Comisión, de 11 de julio de 1994, relativo a las declaraciones de los gastos que debe financiar la sección de Orientación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, presentados en relación con acciones comunes establecidas en los Reglamentos (CEE) n°s 2328/91, 1035/72, 1360/78, 389/82 y 1696/71 del Consejo y en las Directivas 72/159/CEE y 72/160/CEE del Consejo	47
* Reglamento (CE) n° 1683/94 de la Comisión, de 11 de julio de 1994, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n°s 1983/92 y 1997/92 por los que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector del arroz a las Azores y Madeira y a las islas Canarias respectivamente y se establecen los respectivos planes de previsiones de abastecimiento	53
Reglamento (CE) n° 1684/94 de la Comisión, de 11 de julio de 1994, relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria	55
Reglamento (CE) n° 1685/94 de la Comisión, de 11 de julio de 1994, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas	59
Reglamento (CE) n° 1686/94 de la Comisión, de 11 de julio de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	62
Reglamento (CE) n° 1687/94 de la Comisión, de 11 de julio de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	64
* Directiva 94/28/CE del Consejo, de 23 de junio de 1994, por la que se establecen los principios relativos a las condiciones zootécnicas y genealógicas aplicables a la importación de animales, esperma, óvulos y embriones procedentes de terceros países y por la que se modifica la Directiva 77/504/CEE referente a animales de la especie bovina de raza selecta para reproducción	66

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

94/391/CE:

* Decisión del Consejo, de 27 de junio de 1994, por el que se aprueba el canje de notas entre la Comunidad Europea y Bulgaria por el que se modifica el Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra parte, así como el Acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra parte, modificados ambos por el Protocolo adicional firmado el 21 de diciembre de 1993	69
---	----

Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria por el que se modifica el Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra parte, así como el Acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra parte, modificados ambos por el Protocolo adicional firmado el 21 de diciembre de 1993 71

94/392/CE :

- * Decisión del Consejo, de 27 de junio de 1994, por la que se aprueba el Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y Rumanía por el que se modifica el Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y Rumanía, por otra parte, así como el Acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte y Rumanía, por otra parte, modificados ambos por el Protocolo adicional firmado el 21 de diciembre de 1993 75

Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y Rumanía por el que se modifica el Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y Rumanía, por otra parte, así como el Acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte y Rumanía, por otra parte, modificados ambos por el Protocolo adicional firmado el 21 de diciembre de 1993 76

Comisión

94/393/CE :

- * Decisión de la Comisión, de 8 de julio de 1994, sobre medidas de protección en relación con los moluscos bivalvos gasterópodos marinos y equinodermos originarios de Turquía 78

Rectificaciones

- * Rectificación al Reglamento (CE) n° 523/94 de la Comisión, de 8 de marzo de 1994, por el que se establecen los valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas (DO n° L 66 de 10.3.1994) 79
- * Rectificación al Reglamento (CE) n° 1280/94 de la Comisión, de 2 de junio 1994, relativo al procedimiento a aplicar para determinados productos agrícolas, sometidos a cantidades de referencia y a vigilancia estadística, originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) (DO n° L 140 de 3.6.1994) 79

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 1672/94 DE LA COMISIÓN
de 7 de julio de 1994

relativo al cese de las imputaciones con cargo al techo arancelario abierto para el período del 1 de enero al 30 de junio de 1994 en el marco de las preferencias generalizadas, por el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo para determinados productos textiles originarios de Tailandia, Filipinas y Rusia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾, prorrogado para 1994 por el Reglamento (CE) n° 3668/93⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero de su artículo 12,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 10 del Reglamento (CEE) n° 3832/90, se concederá la suspensión de los derechos de aduana para el período del 1 de enero al 30 de junio de 1994 en el marco de los techos arancelarios preferenciales dentro del límite de los importes individuales fijados en la columna 7 del Anexo I de dicho Reglamento, respecto de cada una de las categorías de los productos considerados; que, en virtud del párrafo tercero del artículo 12 de dicho Reglamento, la Comisión podrá adoptar, mediante Reglamento, incluso después del 30 de junio de 1994, medidas para el cese de las asignaciones sobre los límites máximos arancelarios comunitarios, si como consecuencia, en particular, de regularizaciones de importaciones realizadas efectivamente durante el período preferencial, dichos límites hubiesen sido superados;

Considerando que para los productos de los números de orden, categorías y orígenes indicados a continuación en el cuadro, los techos individuales se fijan en los niveles indicados en dicho cuadro:

Número de orden	Categoría	Origen	Techos		
			pares	piezas	toneladas
40.0090	9	Tailandia	1 594 500		65,500
40.0120	12	Filipinas			
40.0130	13	Tailandia		1 009 000	
40.0160	16	Tailandia		49 500	
40.0170	17	Tailandia		40 500	
40.0190	19	Tailandia		873 000	
40.0220	22	Filipinas			324,500
40.0270	27	Tailandia		130 000	
40.0280	28	Tailandia		54 500	
40.0330	33	Tailandia			121,000
40.0390	39	Filipinas		50,500	
40.0670	67	Tailandia		42,500	
40.0680	68	Tailandia		45,500	
40.0830	83	Tailandia		30,000	
40.0970	97	Tailandia		11,000	
42.1150	115	Rusia		52,000	

⁽¹⁾ DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

⁽²⁾ DO n° L 338 de 31. 12. 1993, p. 22.

que, con fecha de 15 de junio de 1994, la suma de las imputaciones efectuadas en el curso del ejercicio preferencial de 1994 (período del 1 de enero al 30 de junio de 1994) ha sobrepasado dichos techos ;

Considerando que procede adoptar medidas para el cese de las importaciones con cargo a dichos techos en lo que concierne a los sobrepasados números de orden, categorías y orígenes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las imputaciones con cargo a los techos arancelarios abiertos para el período del 1 de enero al 30 de junio de 1994 por el Reglamento (CEE) nº 3832/90, relativos a los productos siguientes, originarios de los países indicados a continuación en el cuadro, ya no se admitirán a partir del 15 de julio de 1994 :

Número de orden	Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	Origen
40.0090	9 (toneladas)	5802 11 00 5802 19 00 ex 6302 60 00	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja : ropa de tocador o de cocina, con bucles de la clase esponja, de algodón, que no sean de punto	Tailandia
40.0120	12 (1 000 pares o piezas)	6115 12 00 6115 19 10 6115 19 90 6115 20 11 6115 20 90 6115 91 00 6115 92 00 6115 93 10 6115 93 30 6115 93 99 6115 99 00	Medias, pantalones cortos y «panties», escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos similares de punto cauchutado que no sean para bebés, incluidas las medias para varices que no sean de la categoría 70	Filipinas
40.0130	13 (1 000 piezas)	6107 11 00 6107 12 00 6107 19 00 6108 21 00 6108 22 00 6108 29 00	«Slips» y calzoncillos para hombres o niños ; «slips» y bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Tailandia
40.0160	16 (1 000 piezas)	6203 11 00 6203 12 00 6203 19 10 6203 19 30 6203 21 00 6203 22 80 6203 23 80 6203 29 18 6211 32 31 6211 33 31	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí ; prendas de vestir para deporte con forro cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para hombres y niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	Tailandia
40.0170	17 (1 000 piezas)	6203 31 00 6203 32 90 6203 33 90 6203 39 19	Chaquetas y chaquetones, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles artificiales o sintéticas	Tailandia

Número de orden	Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	Origen
40.0190	19 (1 000 piezas)	6213 20 00 6213 90 00	Pañuelos de bolsillo, que no sean de punto	Tailandia
40.0220	22 (toneladas)	5508 10 11 5508 10 19 5509 11 00 5509 12 00 5509 21 10 5509 21 90 5509 22 10 5509 22 90 5509 31 10 5509 31 90 5509 32 10 5509 32 90 5509 41 10 5509 41 90 5509 42 10 5509 42 90 5509 51 00 5509 52 10 5509 52 90 5509 53 00 5509 59 00 5509 61 10 5509 61 90 5509 62 00 5509 69 00 5509 91 10 5509 91 90 5509 92 00 5509 99 00	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor	Filipinas
40.0270	27 (1 000 piezas)	6104 51 00 6104 52 00 6104 53 00 6104 59 00 6204 51 00 6204 52 00 6204 53 00 6204 59 10	Faldas, incluidas las faldas pantalón de tejido o de punto, para mujeres	Tailandia
40.0280	28 (1 000 piezas)	6103 41 10 6103 41 90 6103 42 10 6103 42 90 6103 43 10 6103 43 90 6103 49 10 6103 49 91 6104 61 10 6104 61 90 6104 62 10 6104 62 90 6104 63 10 6104 63 90 6104 69 10 6104 69 91	Pantalones, pantalones de peto con tirantes y «shorts» (que no sean para baño), de punto de lana, de aglodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Tailandia
40.0330	33 (toneladas)	5407 20 11 6305 31 91 6305 31 99	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de propileno, de una anchura inferior a 3 m; sacos y talegas para envasar, que no sean de punto, obtenidos con estas tiras o formas similares	Tailandia

Número de orden	Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	Origen
40.0390	39 (toneladas)	6302 51 10 6302 51 90 6302 53 90 ex 6302 59 00 6302 91 10 6302 91 90 6302 93 90 ex 6302 99 00	Ropa de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, que no sea de punto ni de algodón con bucles de la clase esponja	Filipinas
40.0670	67 (toneladas)	5807 90 90 6113 00 10 6117 10 00 6117 20 00 6117 80 10 6117 80 90 6117 90 00 6301 20 10 6301 30 10 6301 40 10 6301 90 10 6302 10 10 6302 10 90 6302 40 00 ex 6302 60 00 6303 11 00 6303 12 00 6303 19 00 6304 11 00 6304 91 00 ex 6305 20 00 6305 31 10 ex 6305 39 00 ex 6305 90 00 6307 10 10 6307 90 10	Accesorios de vestir, que no sean para bebés, de punto ; ropa de punto de todo tipo, cortinas, visillos, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y demás artículos de mobiliario de punto ; otros artículos de punto, incluso las partes de prendas de vestir o de accesorios de prendas de vestir	Tailandia
40.0680	68 (toneladas)	6111 10 90 6111 20 90 6111 30 90 ex 6111 90 00 ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Prendas y accesorios de vestir para bebés, con excepción de guantes para bebés de las categorías 10 y 87, medias, calcetines, salvamedias de tejido de la categoría 88	Tailandia
40.0830	83 (toneladas)	6101 10 10 6101 20 10 6101 30 10 6102 10 10 6102 20 10 6102 30 10 6103 31 00 6103 32 00 6103 33 00 ex 6103 39 00 6104 31 00 6104 32 00 6104 33 00 ex 6104 39 00 ex 6112 20 00 6113 00 90 6114 10 00 6114 20 00 6114 30 00	Abrigos, chaquetas, chaquetones y otras prendas, incluidas las combinaciones y conjuntos de esquí, de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74 y 75	Tailandia

Número de orden	Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	Origen
40.0970	97 (toneladas)	5608 11 11 5608 11 19 5608 11 91 5608 11 99 5608 19 11 5608 19 19 5608 19 31 5608 19 39 5608 19 91 5608 19 99 5608 90 00	Redes fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar de hilados, cordeles o cuerdas	Tailandia
42.1150	115	5306 10 11 5306 10 19 5306 10 31 5306 10 39 5306 10 50 5306 10 90 5306 20 11 5306 20 19 5306 20 90 5308 90 11 5308 90 13 5308 90 19	Hilados de lino o de ramio	Rusia

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1994.

Por la Comisión
Christiane SCRIVENER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1673/94 DE LA COMISIÓN
de 7 de julio de 1994

relativo al cese de las importaciones con cargo al techo arancelario abierto para el período del 1 de enero al 30 de junio de 1994 en el marco de las preferencias generalizadas, por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo para determinados productos textiles originarios de Pakistán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, prorrogado para 1994 por el Reglamento (CE) nº 3668/93 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero de su artículo 12,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 10 del Reglamento (CEE) nº 3832/90, se concederá la suspensión de los derechos de aduana para el período del 1 de enero al 30 de junio de 1994 en el marco de los techos arancelarios preferenciales dentro del límite de los importes individuales fijados en la columna 7 del Anexo I de dicho Reglamento, respecto de cada una de las categorías de los productos considerados; que, en virtud del párrafo tercero del artículo 12 de dicho Reglamento, la Comisión podrá adoptar, mediante Reglamento, incluso después del 30 de junio de 1994, medidas para el cese de las asignaciones sobre los límites máximos arancelarios comunitarios, si como consecuencia, en particular, de regularizaciones de importaciones realizadas efectivamente durante el período preferencial, dichos límites hubiesen sido superados;

Considerando que para los productos de los números de orden y categorías indicados a continuación en el cuadro, originarios de Pakistán, los techos individuales se fijan en los niveles indicados en dicho cuadro:

Número de orden	Categoría	Techos		
		pares	piezas	toneladas
40.0100	10	768 500		
40.0120	12	1 594 500		
40.0160	16		49 500	
40.0170	17		40 500	
40.0180	18			56,000
40.0210	21		281 000	
40.0260	26		197 500	
40.0280	28		54 500	
40.0290	29		62 000	
40.0350	35			132,000
40.0360	36			29,000
40.0400	40			18,500
40.0600	60			0,500
40.0610	61			24,000
40.0670	67			42,500
40.0680	68			45,500
40.0730	73		90 500	
40.0740	74		33 500	
40.0750	75		5 000	
40.0780	78			79,500
40.0830	83			30,000
40.0850	85			0,500
40.0870	87			18,500
40.0880	88			4,000
40.0930	93			14,000
40.0980	98			7,000
40.1120	112			16,500
40.1130	113			13,000

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

⁽²⁾ DO nº L 338 de 31. 12. 1993, p. 22.

que, con fecha de 15 de junio de 1994, la suma de las imputaciones efectuadas en el curso del ejercicio preferencial de 1994 (período del 1 de enero al 30 de junio de 1994) ha sobrepasado dichos techos;

Considerando que procede adoptar medidas para el cese de las imputaciones con cargo a dichos techos en lo que concierne a los sobrepasados números de orden, categorías y origen,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las imputaciones con cargo a los techos arancelarios abiertos para el período del 1 de enero al 30 de junio de 1994 por el Reglamento (CEE) n° 3832/90, relativos a los productos siguientes, originarios de Pakistán, indicados a continuación en el cuadro, ya no se admitirán a partir del 15 de julio de 1994:

Número de orden	Categoría	Código NC	Designación de la mercancía
40.0100	10 (1 000 pares)	6111 10 10 6111 20 10 6111 30 10 ex 6111 90 00 6116 10 10 6116 10 90 6116 91 00 6116 92 00 6116 93 00 6116 99 00	Guantes y similares de punto
40.0120	12 (1 000 pares o piezas)	6115 12 00 6115 19 10 6115 19 90 6115 20 11 6115 20 90 6115 91 00 6115 92 00 6115 93 10 6115 93 30 6115 93 99 6115 99 00	Medias, pantalones cortos y «panties», escaupines, calcetines, salvamedias y artículos similares de punto cauchutado que no sean para bebés, incluidas las medias para varices que no sean de la categoría 70
40.0160	16 (1 000 piezas)	6203 11 00 6203 12 00 6203 19 10 6203 19 30 6203 21 00 6203 22 80 6203 23 80 6203 29 18 6211 32 31 6211 33 31	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; prendas de vestir para deporte con forro cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para hombres y niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales
40.0170	17 (1 000 piezas)	6203 31 00 6203 32 90 6203 33 90 6203 39 19	Chaquetas y chaquetones, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles artificiales o sintéticas

Número de orden	Categoría	Código NC	Designación de la mercancía
40.0180	18 (toneladas)	6207 11 00 6207 19 00 6207 21 00 6207 22 00 6207 29 00 6207 91 6207 92 00 6207 99 00 6208 11 00 6208 19 10 6208 19 90 6208 21 00 6208 22 00 6208 29 00 6208 91 11 6208 91 19 6208 91 90 6208 92 10 6208 92 90 6208 99 00	Fajas, calzoncillos, pijamas, albornoces, batines y artículos similares para hombres o niños que no sean de punto Fajas y camisas, combinaciones o forros, faldones, albornoces, batines o artículos similares para mujeres o niñas, que no sean de punto
40.0210	21 (1 000 piezas)	ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6201 91 00 6201 92 00 6201 93 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6202 91 00 6202 92 00 6202 93 00 6211 32 41 6211 33 41 6211 42 41 6211 43 41	•Parkas», •anoraks» y análogos, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales; partes superiores de prendas de vestir para deporte con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales
40.0260	26 (1 000 piezas)	6104 41 00 6104 42 00 6104 43 00 6104 44 00 6204 41 00 6204 42 00 6204 43 00 6204 44 00	Vestidos para mujeres o niñas, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales
40.0280	28 (1 000 piezas)	6103 41 10 6103 41 90 6103 42 10 6103 42 90 6103 43 10 6103 43 90 6103 49 10 6103 49 91 6104 61 10 6104 61 90 6104 62 10 6104 62 90 6104 63 10 6104 63 90 6104 69 10 6104 69 91	Pantolones, pantalones de peto con tirantes y •shorts» (que no sean para baño), de punto de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales

Número de orden	Categoría	Código NC	Designación de la mercancía
40.0290	29 (1 000 piezas)	6204 11 00 6204 12 00 6204 13 00 6204 19 10 6204 21 00 6204 22 80 6204 23 80 6204 29 18 6211 42 31 6211 43 31	Trajes-sastre y conjuntos que no sean de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; prendas de vestir para deporte con forro cuyo exterior esté realizado con un único tejido para mujeres o niñas, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales
40.0350	35 (toneladas)	5407 10 00 5407 20 90 5407 30 00 5407 41 00 5407 42 10 5407 42 90 5407 43 00 5407 44 10 5407 44 90 5407 51 00 5407 52 00 5407 53 10 5407 53 90 5407 54 00 5407 60 10 5407 60 30 5407 60 51 5407 60 59 5407 60 90 5407 71 00 5407 72 00 5407 73 10 5407 73 91 5407 73 99 5407 74 00 5407 81 00 5407 82 00 5407 83 10 5407 83 90 5407 84 00 5407 91 00 5407 92 00 5407 93 10 5407 93 90 5407 94 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70	Tejidos de fibras sintéticas continuas que no sean los destinados a neumáticos de la categoría 114
40.0360	36 (toneladas)	5408 10 00 5408 21 00 5408 22 10 5408 22 90 5408 23 10 5408 23 90 5408 24 00 5408 31 00 5408 32 00 5408 33 00 5408 34 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70	Tejidos de fibras textiles artificiales continuas, que no sean los destinados a neumáticos de la categoría 114

Número de orden	Categoría	Código NC	Designación de la mercancía
40.0400	40 (toneladas)	ex 6303 91 00 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90 6304 19 10 ex 6304 19 90 6304 92 00 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00	Cortinas, visillos, guardamaletas, cubrecamas y artículos de moblaje, de tejido, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales
40.0600	60 (toneladas)	5805 00 00	Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y análogos) y tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas
40.0610	61 (toneladas)	ex 5806 10 00 5806 20 00 5806 31 10 5806 31 90 5806 32 10 5806 32 90 ex 5806 39 00 ex 5806 40 00	Cintas, sin trama, formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama), con exclusión de las etiquetas y artículos análogos de la categoría 62 Tejidos (que no sean de punto), elásticos, formados de materias textiles asociadas a hilos de caucho
40.0670	67 (toneladas)	5807 90 90 6113 00 10 6117 10 00 6117 20 00 6117 80 10 6117 80 90 6117 90 00 6301 20 10 6301 30 10 6301 40 10 6301 90 10 6302 10 10 6302 10 90 6302 40 00 ex 6302 60 00 6303 11 00 6303 12 00 6303 19 00 6304 11 00 6304 91 00 ex 6305 20 00 6305 31 10 ex 6305 39 00 ex 6305 90 00 6307 10 10 6307 90 10	Accesorios de vestir, que no sean para bebés, de punto ; ropa de punto de todo tipo, cortinas, visillos, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y demás artículos de moblaje de punto ; otros artículos de punto, incluso las partes de prendas de vestir o de accesorios de prendas de vestir

Número de orden	Categoría	Código NC	Designación de la mercancía
40.0680	68 (toneladas)	6111 10 90 6111 20 90 6111 30 90 ex 6111 90 00 ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Prendas y accesorios de vestir para bebés, con excepción de guantes para bebés de las categorías 10 y 87; medias, calcetines, salvamedias de tejido de la categoría 88
40.0730	73 (1 000 piezas)	6112 11 00 6112 12 00 6112 19 00	Prendas para la práctica de deportes (« trainings ») de punto, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales
40.0740	74 (1 000 piezas)	6104 11 00 6104 12 00 6104 13 00 ex 6104 19 00 6104 21 00 6104 22 00 6104 23 00 ex 6104 29 00	Trajes sastre y conjuntos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí
40.0750	75 (1 000 piezas)	6103 11 00 6103 12 00 6103 19 00 6103 21 00 6103 22 00 6103 23 00 6103 29 00	Trajes completos y conjuntos para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí
40.0780	78 (toneladas)	6203 41 30 6203 42 59 6203 43 39 6203 49 39 6204 61 80 6204 61 90 6204 62 59 6204 62 90 6204 63 39 6204 63 90 6204 69 39 6204 69 50 6210 40 00 6210 50 00 6211 31 00 6211 32 90 6211 33 90 6211 41 00 6211 42 90 6211 43 90	Prendas que no sean de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77

Número de orden	Categoría	Código NC	Designación de la mercancía
40.0830	83 (toneladas)	6101 10 10 6101 20 10 6101 30 10 6102 10 10 6102 20 10 6102 30 10 6103 31 00 6103 32 00 6103 33 00 ex 6103 39 00 6104 31 00 6104 32 00 6104 33 00 ex 6104 39 00 ex 6112 20 00 6113 00 90 6114 10 00 6114 20 00 6114 30 00	Abrigos, chaquetas, chaquetones y otras prendas, incluidas las combinaciones y conjuntos de esquí, de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74 y 75
40.0850	85 (toneladas)	6215 20 00 6215 90 00	Corbatas, pajaritas y pañuelos-corbata que no sean de punto, de lana, de algodón o fibras textiles sintéticas
40.0870	87 (toneladas)	ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00 6216 00 00	Guantes, que no sean de punto
40.0880	88 (toneladas)	ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00 6217 10 00 6217 90 00	Medias, calcetines, que no sean de punto, otros accesorios de vestir, partes de accesorios de prendas que no sean para bebés, que no sean de punto
40.0930	93 (toneladas)	ex 6305 20 00 ex 6305 39 00 ex 6305 90 00	Sacos y talegas para envasar, de tejidos, que no sean de los obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno
40.0980	98 (toneladas)	5609 00 00 5905 00 10	Artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos de la categoría 97
40.1120	112 (toneladas)	6307 20 00 ex 6307 90 99	Otros artículos confeccionados con tejidos, con excepción de los de las categorías 113 y 114
40.1130	113 (toneladas)	6307 10 90	Arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas que no sean de punto

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1994.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 1674/94 DE LA COMISIÓN

de 7 de julio de 1994

relativo al cese de las imputaciones con cargo al techo arancelario abierto para el período del 1 de enero al 30 de junio de 1994 en el marco de las preferencias generalizadas, por el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo para determinados productos textiles originarios de la India

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾, prorrogado para 1994 por el Reglamento (CE) n° 3668/93⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero de su artículo 12,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 10 del Reglamento (CEE) n° 3832/90, se concederá la suspensión de los derechos de aduana para el período del 1 de enero al 30 de junio de 1994 en el marco de los techos arancelarios preferenciales dentro del límite de los importes individuales fijados en la columna 7 del Anexo I de dicho Reglamento, respecto de cada una de las categorías de los productos considerados; que, en virtud del párrafo tercero del artículo 12 de dicho Reglamento, la Comisión podrá adoptar, mediante Reglamento, incluso después del 30 de junio de 1994, medidas para el cese de las asignaciones sobre los límites máximos arancelarios comunitarios, si como consecuencia, en particular, de regularizaciones de importaciones realizadas efectivamente durante el período preferencial, dichos límites hubiesen sido superados;

Considerando que para los productos de los números de orden y categorías indicados a continuación en el cuadro, originarios de la India, los techos individuales se fijan en los niveles indicados en dicho cuadro:

Número de orden	Categoría	Techos	
		piezas	toneladas
40.0033	3		315,000
40.0050	5	755 000	
40.0080	8	958 500	
40.0090	9		65,500
40.0130	13	1 009 000	
40.0170	17	40 500	
40.0180	18		56,000
40.0190	19	873 000	
40.0210	21	281 000	
40.0220	22		324,500
40.0230	23		154,000
40.0260	26	197 500	
40.0270	27	130 000	
40.0280	28	54 500	
40.0330	33		121,000
40.0420	42		37,500
40.0480	48		30,000
40.0500	50		30,000
40.0530	53		0,500
40.0580	58		1 837,500
40.0590	59		155,000
40.0600	60		0,500
40.0650	65		83,000
40.0660	66		11,500
40.0670	67		42,500
40.0740	74	33 500	

⁽¹⁾ DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

⁽²⁾ DO n° L 338 de 31. 12. 1993, p. 22.

Número de orden	Categoría	Techos	
		piezas	toneladas
40.0760	76		84,500
40.0780	78		79,500
40.0830	83		30,000
40.0850	85		0,500
40.0880	88		4,000
40.0900	90		38,000
40.1110	111		2,000
40.1120	112		16,500
40.1130	113		13,000
42.1360	136		60,500
42.1590	159		19,500
42.1610	161		37,000

que, con fecha de 15 de junio de 1994, la suma de las imputaciones efectuadas en el curso del ejercicio preferencial de 1994 (período del 1 de enero al 30 de junio de 1994) han sobrepasado dichos techos;

Considerando que procede adoptar medidas para el cese de las imputaciones con cargo a dichos techos en lo que concierne a los sobrepasados números de orden, categorías y origen,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las imputaciones con cargo a los techos arancelarios abiertos para el período del 1 de enero al 30 de junio de 1994 por el Reglamento (CEE) nº 3832/90, relativo a los productos siguientes, originarios de los países indicados a continuación en el cuadro, ya no se admitirán a partir del 15 de julio de 1994 :

Número de orden	Categoría	Código NC	Designación de la mercancía
40.0033	3 (toneladas)	5512	Felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla
		5513	
		5514	
		5515	
		5803 90 30	
		ex 5905 00 70	
40.0050	5 (1 000 piezas)	6101 10 90	« Chandals », jerseys (con o sin mangas), juegos de jersey abierto y cerrado (« twinsets »), chalecos y chaquetas, (distintos de los cosidos y cortados); « anoraks », cazadoras y similares, de punto
		6101 20 90	
		6101 30 90	
		6102 10 90	
		6102 20 90	
		6102 30 90	
		6110 10 10	
		6110 10 31	
		6110 10 39	
		6110 10 91	
		6110 10 99	
		6110 20 91	
		6110 20 99	
		6110 30 91	
		6110 30 99	

Número de orden	Categoría	Código NC	Designación de la mercancía
40.0080	8 (1 000 piezas)	6205 10 00 6205 20 00 6205 30 00	Camisas y camisetas, de tejido (que no sean de punto) para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales
40.0090	9 (toneladas)	5802 11 00 5802 19 00 ex 6302 60 00	Tejidos de algodón con bulces de la clase esponja : ropa de tocador o de cocina, con bucles de la clase esponja, de algodón, que no sean de punto
40.0130	13 (1 000 piezas)	6107 11 00 6107 12 00 6107 19 00 6108 21 00 6108 22 00 6108 29 00	« Slips » y calzoncillos para hombres o niños « slips » y bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales
40.0170	17 (1 000 piezas)	6203 31 00 6203 32 90 6203 33 90 6203 39 19	Chaquetas y chaquetones, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles artificiales o sintéticas
40.0180	18 (toneladas)	6207 11 00 6207 19 00 6207 21 00 6207 22 00 6207 29 00 6207 91 6207 92 00 6207 99 00 6208 11 00 6208 19 10 6208 19 90 6208 21 00 6208 22 00 6208 29 00 6208 91 10 6208 91 19 6208 91 90 6208 92 10 6208 92 90 6208 99 00	Fajas, calzoncillos, pijamas, albornoces, batines y artículos similares para hombres o niños que no sean de punto Fajas y camisas, combinaciones o forros, faldones, albornoces, batines o artículos similares para mujeres o niñas, que no sean de punto
40.0190	19 (1 000 piezas)	6213 20 00 6213 90 00	Pañuelos de bolsillo, que no sean de punto
40.0210	21 (1 000 piezas)	ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6201 91 00 6201 92 00 6201 93 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6202 91 00 6202 92 00 6202 93 00 6211 32 41 6211 33 41 6211 42 41 6211 43 41	« Parkas », « anoraks », y análogos, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales ; partes superiores de prendas de vestir para deporte con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales

Número de orden	Categoría	Código NC	Designación de la mercancía		
40.0220	22 (toneladas)	5508 10 11	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor		
		5508 10 19			
				5509 11 00	
				5509 12 00	
				5509 21 10	
				5509 21 90	
				5509 22 10	
				5509 22 90	
				5509 31 10	
				5509 31 90	
				5509 32 10	
				5509 32 90	
				5509 41 10	
				5509 41 90	
				5509 42 10	
				5509 42 90	
				5509 51 00	
				5509 52 10	
				5509 52 90	
				5509 53 00	
	5509 59 00				
	5509 61 10				
	5509 61 90				
	5509 62 00				
	5509 69 00				
	5509 91 10				
	5509 91 90				
	5509 92 00				
	5509 99 00				
40.0230	23 (toneladas)	5508 20 10	Hilados de fibras textiles artificiales sintéticas, sin acondicionar para la venta al por menor		
		5510 11 00			
		5510 12 00			
		5510 20 00			
		5510 30 00			
		5510 90 00			
40.0260	26 (1 000 piezas)	6104 41 00	Vestidos para mujeres o niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		
		6104 42 00			
		6104 43 00			
		6104 44 00			
		6204 41 00			
		6204 42 00			
		6204 43 00			
		6204 44 00			
40.0270	27 (1 000 piezas)	6104 51 00	Faldas, incluidas las faldas pantalón de tejido o de punto, para mujeres		
		6104 52 00			
		6104 53 00			
		6104 59 00			
		6204 51 00			
		6204 52 00			
		6204 53 00			
		6204 59 10			

Número de orden	Categoría	Código NC	Designación de la mercancía
40.0280	28 (1 000 piezas)	6103 41 10 6103 41 90 6103 42 10 6103 42 90 6103 43 10 6103 43 90 6103 49 10 6103 49 91 6104 61 10 6104 61 90 6104 62 10 6104 62 90 6104 63 10 6104 63 90 6104 69 10 6104 69 91	Pantalones, pantalones de peto con tirantes y « shorts » (que no sean para baño), de punto de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales
40.0330	33 (toneladas)	5407 20 11 6305 31 91 6305 31 99	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de propileno, de una anchura inferior a 3 m ; sacos y talegas para envasar, que no sean de punto, obtenidos con estas tiras o formas similares
40.0420	42 (toneladas)	5401 20 10 5403 10 00 5403 20 10 5403 20 90 ex 5403 32 00 5403 33 90 5403 39 00 5403 41 00 5403 42 00 5403 49 00 ex 5604 20 00	Hilados de fibras artificiales : hilados de filamentos artificiales continuos sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean hilos sencillos de rayón viscosa sin torsión o de una torsión de hasta 250 vueltas inclusive por metro, ni hilos sencillos no texturados de acetato de celulosa
40.0480	48 (toneladas)	5107 10 10 5107 10 90 5107 20 10 5107 20 30 5107 20 51 5107 20 59 5107 20 91 5107 20 99 5108 20 10 5108 20 90	Hilados de lana o de pelos finos, peinados sin acondicionar para la venta al por menor
40.0500	50 (toneladas)	5111 11 00 5111 19 10 5111 19 90 5111 20 00 5111 30 10 5111 30 30 5111 30 90 5111 90 10 5111 90 91 5111 90 93 5111 90 99	Tejidos de algodón o de pelos finos

Número de orden	Categoría	Código NC	Designación de la mercancía
40.0500 (cont.)		5112 11 00 5112 19 10 5112 19 90 5112 20 00 5112 30 10 5112 30 30 5112 30 90 5112 90 10 5112 90 91 5112 90 93 5112 90 99	
40.0530	53 (toneladas)	5803 10 00	Tejidos de algodón de gasa de vuelta
40.0580	58 (toneladas)	5701 10 10 5701 10 91 5701 10 93 5701 10 99 5701 90 10 5701 90 90	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado incluso confeccionados
40.0590	59 (toneladas)	5702 10 00 5702 31 10 5702 31 30 5702 31 90 5702 32 10 5702 32 90 5702 39 10 5702 41 10 5702 41 90 5702 42 10 5702 42 90 5702 49 10 5702 51 00 5702 52 00 ex 5702 59 00 5702 91 00 5702 92 00 ex 5702 99 00 5703 10 10 5703 10 90 5703 20 11 5703 20 19 5703 20 91 5703 20 99 5703 30 11 5703 30 19 5703 30 51 5703 30 59 5703 30 91 5703 30 99 5703 90 10 ex 5703 90 90 5704 10 00 5704 90 00 5705 00 10 5705 00 31 5705 00 39 ex 5705 00 90	Tapices y otros revestimientos de suelo en materias textiles, distintos de los tapices de la categoría 58
40.0600	60 (toneladas)	5805 00 00	Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y análogos) y tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas

Número de orden	Categoría	Código NC	Designación de la mercancía
40.0650	65 (toneladas)	5606 00 10	Telas de punto que no sean los artículos de las categorías 38 A y 63, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales
		ex 6001 10 00	
		6001 21 00	
		6001 22 00	
		6001 29 10	
		6001 91 10	
		6001 91 30	
		6001 91 50	
		6001 91 90	
		6001 92 10	
		6001 92 30	
		6001 92 50	
		6001 92 90	
		6001 99 10	
		ex 6002 10 10	
		6002 20 10	
		6002 20 39	
		6002 20 50	
		6002 20 70	
		ex 6002 30 10	
		6002 41 00	
		6002 42 10	
		6002 42 30	
		6002 42 50	
		6002 42 90	
		6002 43 31	
		6002 43 33	
		6002 43 35	
		6002 43 39	
		6002 43 50	
		6002 43 91	
		6002 43 93	
		6002 43 95	
		6002 43 99	
		6002 91 00	
		6002 92 10	
		6002 92 30	
		6002 92 50	
		6002 92 90	
		6002 93 31	
		6002 93 33	
6002 93 35			
6002 93 39			
6002 93 91			
6002 93 99			
40.0660	66 (toneladas)	6301 10 00	Mantas que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales
		6301 20 91	
		6301 20 99	
		6301 30 90	
		ex 6301 40 90	
		ex 6301 90 90	
40.0670	67 (toneladas)	5807 90 90	Accesorios de vestir, que no sean para bebés, de punto ; ropa de punto de todo tipo, cortinas, visillos, persianas de interior, guardamalletas, cubrecamas y demás artículos de mobiliario de punto ; otros artículos de punto, incluso las partes de prendas de vestir o de accesorios de prendas de vestir
		6113 00 10	
		6117 10 00	
		6117 20 00	
		6117 80 10	
		6117 80 90	
		6117 90 00	
		6301 20 10	
		6301 30 10	
		6301 40 10	
		6301 90 10	
		6302 10 10	
		6302 10 90	
		6302 40 00	
		ex 6302 60 00	

Número de orden	Categoría	Código NC	Designación de la mercancía
40.0670 (cont.)		6303 11 00 6303 12 00 6303 19 00 6304 11 00 6304 91 00 ex 6305 20 00 6305 31 10 ex 6305 39 00 ex 6305 90 00 6307 10 10 6307 90 10	
40.0740	74 (1 000 piezas)	6104 11 00 6104 12 00 6104 13 00 ex 6104 19 00 6104 21 00 6104 22 00 6104 23 00 ex 6104 29 00	Trajes sastre y conjuntos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí
40.0760	76 (toneladas)	6203 22 10 6203 23 10 6203 29 11 6203 32 10 6203 33 10 6203 39 11 6203 42 11 6203 42 51 6203 43 11 6203 43 31 6203 49 11 6203 49 31 6204 22 10 6204 23 10 6204 29 11 6204 32 10 6204 33 10 6204 39 11 6204 62 11 6204 62 51 6204 63 11 6204 63 31 6204 69 11 6204 69 31 6211 32 10 6211 33 10 6211 42 10 6211 43 10	Prendas de trabajo, de tejido, para hombres y niños
40.0780	78 (toneladas)	6203 41 30 6203 42 59 6203 43 59 6203 49 39 6204 61 80 6204 61 90 6204 62 59 6204 62 90 6204 63 39 6204 63 90 6204 69 39 6204 69 50 6210 40 00 6210 50 00	Prendas que no sean de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77

Número de orden	Categoría	Código NC	Designación de la mercancía
40.0780 (cont.)		6211 31 00 6211 32 90 6211 33 90 6211 41 00 6211 42 90 6211 43 90	
40.0830	83 (toneladas)	6101 10 10 6101 20 10 6101 30 10 6102 10 10 6102 20 10 6102 30 10 6103 31 00 6103 32 00 6103 33 00 ex 6103 39 00 6104 31 00 6104 32 00 6104 33 00 ex 6104 39 00 ex 6112 20 00 6113 00 90 6114 10 00 6114 20 00 6114 30 00	Abrigos, chaquetas, chaquetones y otras prendas, incluidas las combinaciones y conjuntos de esquí, de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74 y 75
40.0850	85 (toneladas)	6215 20 00 6215 90 00	Corbatas, pajaritas y pañuelos-corbata que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas
40.0880	88 (toneladas)	ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00 6217 10 00 6217 90 00	Medias, calcetines, que no sean de punto, otros accesorios de vestir, partes de accesorios de prendas que no sean para bebés que no sean de punto
40.0900	90 (toneladas)	5607 41 00 5607 49 11 5607 49 19 5607 49 90 5607 50 11 5607 50 19 5607 50 30 5607 50 90	Cordeles, cuerdas y cordajes, de fibras sintéticas, trenzados o sin trenzar
40.1110	111 (toneladas)	6306 91 00 6306 99 00	Artículos para acampar, de tejido, que no sean tiendas ni colchones neumáticos
40.1120	112 (toneladas)	6307 20 00 ex 6307 90 99	Otros artículos confeccionados con tejidos, con excepción de los de las categorías 113 y 114

Número de orden	Categoría	Código NC	Designación de la mercancía
40.1130	113 (toneladas)	6307 10 90	Arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas que no sean de punto
42.1360	136	5007 10 00 5007 20 10 5007 20 19 5007 20 21 5007 20 31 5007 20 39 5007 20 41 5007 20 51 5007 20 59 5007 20 61 5007 20 69 5007 20 71 5007 90 10 5007 90 30 5007 90 50 5007 90 90 5803 90 10 ex 5905 00 90 ex 5911 20 00	Tejidos de seda
42.1590	159	6204 49 10 6206 10 00 6214 10 00 6215 10 00	Vestidos, camisas, y blusas camiseras de seda o de desperdicios de seda, de tejidos Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos de seda o de desperdicios de seda — De seda o desperdicios de seda Corbatas de seda o de desperdicios de seda — De seda o desperdicios de seda
42.1610	161	6201 19 00 6201 99 00 6202 19 00 6202 99 00 6203 19 90 6203 29 90 6203 39 90 6203 49 90 6204 19 90 6204 29 90 6204 39 90 6204 49 90 6204 59 90 6204 69 90 6205 90 10 6205 90 90 6206 90 10 6206 90 90 ex 6211 20 00 6211 39 00 6211 49 00 ex 6214 90 90	Prendas, no de punto, que no sean las de las categorías 1 a 123 ni de la 159

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1994.

Por la Comisión
Christiane SCRIVENER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 1675/94 DE LA COMISIÓN
de 7 de julio de 1994

relativo al cese de las imputaciones con cargo al techo arancelario abierto para el período del 1 de enero al 30 de junio de 1994 en el marco de las preferencias generalizadas, por el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo para determinados productos textiles originarios de Indonesia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, prorrogado para 1994 por el Reglamento (CE) n° 3668/93 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero de su artículo 12,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 10 del Reglamento (CEE) n° 3832/90, se concederá la suspensión de los derechos de aduana, para el período del 1 de enero al 30 de junio de 1994, en el marco de los techos arancelarios preferenciales dentro del límite de los importes individuales fijados en la columna 7 del Anexo I de dicho Reglamento, respecto de cada una de las categorías de los productos considerados; que, en virtud del párrafo tercero del artículo 12 de dicho Reglamento, la Comisión podrá adoptar, mediante Reglamento, incluso después del 30 de junio de 1994, medidas para el cese de las asignaciones sobre los límites máximos arancelarios comunitarios, si como consecuencia, en particular, de regularizaciones de importaciones realizadas efectivamente durante el período preferencial, dichos límites hubiesen sido superados;

Considerando que para los productos de los números de orden y categorías indicados a continuación en el cuadro, originarios de Indonesia, los techos individuales se fijan en los niveles indicados en dicho cuadro:

Número de orden	Categoría	Techos		
		pares	piezas	toneladas
40.0010	1			1 130,500
40.0120	12	1 594 500		
40.0130	13		1 009 000	
40.0140	14		23 000	
40.0160	16		49 500	
40.0170	17		40 500	
40.0200	20			116,000
40.0210	21		281 000	
40.0220	22			324,500
40.0230	23			154,000
40.0260	26		197 500	
40.0270	27		130 000	
40.0280	28		54 500	
40.0290	29		62 000	
40.0310	31		337 000	
40.0330	33			121,000
40.0370	37			193,000
40.0390	39			50,500
40.0410	41			375,000
40.0610	61			24,000
40.0670	67			42,500
40.0680	68			45,500
40.0740	74		33 500	
40.0750	75		5 000	
40.0830	83			30,000
40.0860	86		70 000	
40.0910	91			34,500
40.0930	93			14,000
40.1110	111			2,000
42.1251	125A			226,500

⁽¹⁾ DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

⁽²⁾ DO n° L 338 de 31. 12. 1993, p. 22.

que, con fecha de 15 de junio de 1994, la suma de las imputaciones efectuadas en el curso del ejercicio preferencial de 1994 (período del 1 de enero al 30 de junio de 1994) han sobrepasado dichos techos;

Considerando que procede adoptar medidas para el cese de las imputaciones con cargo a dichos techos en lo que concierne a los sobrepasados números de orden, categorías y origen,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las imputaciones con cargo a los techos arancelarios abiertos para el período del 1 de enero al 30 de junio de 1994 por el Reglamento (CEE) nº 3832/90, relativo a los productos siguientes, originarios de Indonesia indicados a continuación en el cuadro, ya no se admitirán a partir del 15 de julio de 1994 :

Número de orden	Categoría	Código NC	Designación de la mercancía
40.0010	1 (toneladas)	5204 11 00 5204 19 00 5205 5206 ex 5604 90 00	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor
40.0120	12 (1 000 pares o piezas)	6115 12 00 6115 19 10 6115 19 90 6115 20 11 6115 20 90 6115 91 00 6115 92 00 6115 93 10 6115 93 30 6115 93 99 6115 99 00	Medias, pantalones cortos y « panties », escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos similares de punto cauchutado que no sean para bebés, incluidas las medias para varices que no sean de la categoría 70
40.0130	13 (1 000 piezas)	6107 11 00 6107 12 00 6107 19 00 6108 21 00 6108 22 00 6108 29 00	« Slips » y calzoncillos para hombres o niños, « slips » y bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales
40.0140	14 (1 000 piezas)	6201 11 00 ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6210 20 00	Gabanes, impermeables y demás abrigos, incluidas las capas, de tejido, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintas de las « parkas » de la categoría 21)
40.0160	16 (1 000 piezas)	6203 11 00 6203 12 00 6203 19 10 6203 19 30 6203 21 00 6203 22 80 6203 23 80 6203 29 18 6211 32 31 6211 33 31	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; prendas de vestir para deporte con forro cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para hombres y niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales
40.0170	17 (1 000 piezas)	6203 31 00 6203 32 90 6203 33 90 6203 39 19	Chaquetas y chaquetones, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles artificiales o sintéticas

Número de orden	Categoría	Código NC	Designación de la mercancía
40.0200	20 (toneladas)	6302 21 00 6302 22 90 6302 29 90 6302 31 10 6302 31 90 6302 32 90 6302 39 90	Ropa de cama, que no sea de punto
40.0210	21 (1 000 piezas)	ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6201 91 00 6201 92 00 6201 93 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6202 91 00 6202 92 00 6202 93 00 6211 32 41 6211 33 41 6211 42 41 6211 43 41	« Parkas », « anoraks » y análogos, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales; partes superiores de prendas de vestir para deporte con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales
40.0220	22 (toneladas)	5508 10 11 5508 10 19 5509 11 00 5509 12 00 5509 21 10 5509 21 90 5509 22 10 5509 22 90 5509 31 10 5509 31 90 5509 32 10 5509 32 90 5509 41 10 5509 41 90 5509 42 10 5509 42 90 5509 51 00 5509 52 10 5509 52 90 5509 53 00 5509 59 00 5509 61 10 5509 61 90 5509 62 00 5509 69 00 5509 91 10 5509 91 90 5509 92 00 5509 99 00	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor
40.0230	23 (toneladas)	5508 20 10 5510 11 00 5510 12 00 5510 20 00 5510 30 00 5510 90 00	Hilados de fibras textiles artificiales sintéticas, sin acondicionar para la venta al por menor

Número de orden	Categoría	Código NC	Designación de la mercancía
40.0260	26 (1 000 piezas)	6104 41 00 6104 42 00 6104 43 00 6104 44 00 6204 41 00 6204 42 00 6204 43 00 6204 44 00	Vestidos para mujeres o niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales
40.0270	27 (1 000 piezas)	6104 51 00 6104 52 00 6104 53 00 6104 59 00 6204 51 00 6204 52 00 6204 53 00 6204 59 10	Faldas, incluidas las faldas pantalón de tejido o de punto, para mujeres
40.0280	28 (1 000 piezas)	6103 41 10 6103 41 90 6103 42 10 6103 42 90 6103 43 10 6103 43 90 6103 49 10 6103 49 91 6104 61 10 6104 61 90 6104 62 10 6104 62 90 6104 63 10 6104 63 90 6104 69 10 6104 69 91	Pantalones, pantalones de peto con tirantes y « shorts » (que no sean para baño), de punto de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales
40.0290	29 (1 000 piezas)	6204 11 00 6204 12 00 6204 13 00 6204 19 10 6204 21 00 6204 22 80 6204 23 80 6204 29 18 6211 42 31 6211 43 31	Trajes-sastre y conjuntos que no sean de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; prendas de vestir para deporte con forro cuyo exterior esté realizado con un único tejido para mujeres o niñas, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales
40.0310	31 (1 000 piezas)	6212 10 00	Sostenes cortos y largos de tejido o de punto
40.0330	33 (toneladas)	5407 20 11 6305 31 91 6305 31 99	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de propileno, de una anchura inferior a 3 m; sacos y talegas para envasar, que no sean de punto, obtenidos con estas tiras o formas similares

Número de orden	Categoría	Código NC	Designación de la mercancía
40.0370	37 (toneladas)	5516 11 00 5516 12 00 5516 13 00 5516 14 00 5516 21 00 5516 22 00 5516 23 10 5516 23 90 5516 24 00 5516 31 00 5516 32 00 5516 33 00 5516 34 00 5516 41 00 5516 42 00 5516 43 00 5516 44 00 5516 91 00 5516 92 00 5516 93 00 5516 94 00 5803 90 50 ex 5905 00 70	Tejidos de fibras artificiales discontinuas
40.0390	39 (toneladas)	6302 51 10 6302 51 90 6302 53 90 ex 6302 59 00 6302 91 10 6302 91 90 6302 93 90 ex 6302 99 00	Ropa de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, que no sea de punto ni de algodón con bucles de la clase esponja
40.0410	41 (toneladas)	5401 10 11 5401 10 19 5402 10 10 5402 10 90 5402 20 00 5402 31 10 5402 31 30 5402 31 90 5402 32 00 5402 33 10 5402 33 90 5402 39 10 5402 39 90 5402 49 10 5402 49 91 5402 49 99 5402 51 10 5402 51 30 5402 51 90 5402 52 10 5402 52 90 5402 59 10 5402 59 90 5402 61 10 5402 61 30 5402 61 90 5402 62 10 5402 62 90 5402 69 10 5402 69 90 ex 5604 20 00 ex 5604 90 00	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean hilos sencillos de rayón viscosa sin torsión de hasta 50 vueltas inclusive por metro, ni hilos sencillos no texturados de acetato de celulosa

Número de orden	Categoría	Código NC	Designación de la mercancía
40.0610	61 (toneladas)	ex 5806 10 00 5806 20 00 5806 31 10 5806 31 90 5806 32 10 5806 32 90 ex 5806 39 00 ex 5806 40 00	Cintas sin trama, formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama), con exclusión de las etiquetas y artículos análogos de la categoría 62 Tejidos (que no sean de punto), elásticos, formados de materias textiles asociadas a hilos de caucho
40.0670	67 (toneladas)	5807 90 90 6113 00 10 6117 10 00 6117 20 00 6117 80 10 6117 80 90 6117 90 00 6301 20 10 6301 30 10 6301 40 10 6301 90 10 6302 10 10 6302 10 90 6302 40 00 ex 6302 60 00 6303 11 00 6303 12 00 6303 19 00 6304 11 00 6304 91 00 ex 6305 20 00 6305 31 10 ex 6305 39 00 ex 6305 90 00 6307 10 10 6307 90 10	Accesorios de vestir, que no sean para bebés, de punto ; ropa de punto de todo tipo, cortinas, visillos, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y demás artículos de mobiliario de punto ; otros artículos de punto, incluso las partes de prendas de vestir o de accesorios de prendas de vestir
40.0680	68 (toneladas)	6111 10 90 6111 20 90 6111 30 90 ex 6111 90 00 ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Prendas y accesorios de vestir para bebés, con excepción de guantes para bebés de las categorías 10 y 87 medias, calcetines, salvamedias de tejido de la categoría 88
40.0740	74 (1 000 piezas)	6104 11 00 6104 12 00 6104 13 00 ex 6104 19 00 6104 21 00 6104 22 00 6104 23 00 ex 6104 29 00	Trajes sastre y conjuntos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí

Número de orden	Categoría	Código NC	Designación de la mercancía
40.0750	75 (1 000 piezas)	6103 11 00 6103 12 00 6103 19 00 6103 21 00 6103 22 00 6103 23 00 6103 29 00	Trajes completos y conjuntos para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí
40.0830	83 (toneladas)	6101 10 10 6101 20 10 6101 30 10 6102 10 10 6102 20 10 6102 30 10 6103 31 00 6103 32 00 6103 33 00 ex 6103 39 00 6104 31 00 6104 32 00 6104 33 00 ex 6104 39 00 ex 6112 20 00 6113 00 90 6114 10 00 6114 20 00 6114 30 00	Abrigos, chaquetas, chaquetones y otras prendas, incluidas las combinaciones y conjuntos de esquí, de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74 y 75
40.0860	86 (1 000 piezas)	6212 20 00 6212 30 00 6212 90 00	Corsés, cinturillas, fajas, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos y sus partes, incluso de punto
40.0910	91 (toneladas)	6306 21 00 6306 22 00 6306 29 00	Tiendas
40.0930	93 (toneladas)	ex 6305 20 00 ex 6305 39 00 ex 6305 90 00	Sacos y talegas para envasar, de tejidos, que no sean los obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno
40.1110	111 (toneladas)	6306 91 00 6306 99 00	Artículos para acampar, de tejido, que no sean tiendas ni colchones neumáticos
42.1251	125 A	5402 41 10 5402 41 30 5402 41 90 5402 42 00 5402 43 10 5402 43 90	Hilados de filamentos sintéticos (continuos), sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean los hilados de la categoría 41

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1994.

Por la Comisión
Christiane SCRIVENER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 1676/94 DE LA COMISIÓN

de 7 de julio de 1994

relativo al cese de las imputaciones con cargo al techo arancelario abierto para el período del 1 de enero al 30 de junio de 1994 en el marco de las preferencias generalizadas, por el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo para determinados productos textiles originarios de Brasil, China, Corea del Sur y Hong Kong

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, prorrogado para 1994 por el Reglamento (CE) n° 3668/93 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero de su artículo 12,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 10 del Reglamento (CEE) n° 3832/90, se concederá la suspensión de los derechos de aduana para el período del 1 de enero al 30 de junio de 1994 en el marco de los techos arancelarios preferenciales dentro del límite de los importes individuales fijados en la columna 7 del Anexo I de dicho Reglamento, respecto de cada una de las categorías de los productos considerados; que, en virtud del párrafo tercero del artículo 12 de dicho Reglamento, la Comisión podrá adoptar, mediante Reglamento, incluso después del 30 de junio de 1994, medidas para el cese de las asignaciones sobre los límites máximos arancelarios comunitarios, si como consecuencia, en particular, de regularizaciones de importaciones realizadas efectivamente durante el período preferencial, dichos límites hubiesen sido superados;

Considerando que, para los productos de los números de orden, categorías y orígenes indicados a continuación en el cuadro, los techos individuales se fijan en los niveles indicados en dicho cuadro:

Número de orden	Categoría	Origen	Techos	
			piezas	toneladas
40.0180	18	Brasil		56,000
40.0580	58	China		28,500
40.0660	66	China		2,000
40.0740	74	China	7 000	
40.0770	77	China		5,000
40.0900	90	Hong Kong		7,500
40.0970	97	China		2,000
40.1000	100	Corea del Sur		13,500
42.1420	142	China		28,500
42.1570	157	China		7,500

que, con fecha de 15 de junio de 1994, la suma de las imputaciones efectuadas en el curso del ejercicio preferencial de 1994 (período del 1 de enero al 30 de junio de 1994) han sobrepasado dichos techos;

Considerando que procede adoptar medidas para el cese de las imputaciones con cargo a dichos techos en lo que concierne a los sobrepasados números de orden, categorías y orígenes,

⁽¹⁾ DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

⁽²⁾ DO n° L 338 de 31. 12. 1993, p. 22.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las imputaciones con cargo a los techos arancelarios abiertos para el período del 1 de enero al 30 de junio de 1994 por el Reglamento (CEE) nº 3832/90, relativo a los productos siguientes, originarios de los países indicados a continuación en el cuadro, ya no se admitirán a partir del 15 de julio de 1994 :

Número de orden	Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	Origen
40.0180	18 (toneladas)	6207 11 00 6207 19 00 6207 21 00 6207 22 00 6207 29 00 6207 91 00 6207 92 00 6207 99 00 6208 11 00 6208 19 10 6208 19 90 6208 21 00 6208 22 00 6208 29 00 6208 91 10 6208 91 19 6208 91 90 6208 92 10 6208 92 90 6208 99 00	Fajas, calzoncillos, pijamas, albornoces, batines y artículos similares para hombres o niños que no sean de punto Fajas y camisas, combinaciones o forros, faldones, albornoces, batines o artículos similares para mujeres o niñas, que no sean de punto	Brasil
40.0580	58 (toneladas)	5701 10 10 5701 10 91 5701 10 93 5701 10 99 5701 90 10 5701 90 90	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado incluso confeccionados	China
40.0660	66 (toneladas)	6301 10 00 6301 20 91 6301 20 99 6301 30 90 ex 6301 40 90 ex 6301 90 90	Mantas que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	China
40.0740	74 (1 000 piezas)	6104 11 00 6104 12 00 6104 13 00 ex 6104 19 00 6104 21 00 6104 22 00 6104 23 00 ex 6104 29 00	Trajes sastre y conjuntos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	China
40.0770	77 (toneladas)	ex 6211 20 00	Combinaciones y conjuntos de esquí, que no sean de punto	China
40.0900	90 (toneladas)	5607 41 00 5607 49 11 5607 49 19 5607 49 90 5607 50 11 5607 50 19 5607 50 30 5607 50 90	Cordeles, cuerdas y cordajes, de fibras sintéticas, trenzados o sin trenzar	Hong Kong

Número de orden	Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	Origen
40.0970	97 (toneladas)	5608 11 11 5608 11 19 5608 11 91 5608 11 99 5608 19 11 5608 19 19 5608 19 31 5608 19 39 5608 19 91 5608 19 99 5608 90 00	Redes fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar de hilados, cordeles o cuerdas	China
40.1000	100 (toneladas)	5903 10 10 5903 10 90 5903 20 10 5903 20 90 5903 90 10 5903 90 91 5903 90 99	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias	Corea del Sur
42.1420	142	ex 5702 39 90 ex 5702 49 90 ex 5702 59 00 ex 5702 99 00 ex 5705 00 90	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles, que no sean los de fibras de coco, de yute o de otras fibras textiles de leber, de la partida 5303, o los de la categoría 59	China
42.1570	157	6101 90 10 6101 90 90 6102 90 10 6102 90 90 ex 6103 39 00 6103 49 99 ex 6104 19 00 ex 6104 29 00 ex 6104 39 00 6104 49 00 6104 69 99 6105 90 90 6106 90 50 6106 90 90 ex 6107 99 00 6108 99 90 6109 90 90 6110 90 10 ex 6110 90 90 ex 6111 90 00 ex 6112 20 00 6114 90 00	Prendas y accesorios de vestir de punto, que no sean los de las categorías 1 a 123 ni de la categoría 156	China

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1994.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 1677/94 DE LA COMISIÓN

de 7 de julio de 1994

relativo al cese de las imputaciones con cargo al techo arancelario abierto para el período del 1 de enero al 30 de junio de 1994 en el marco de las preferencias generalizadas, por el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo para determinados productos textiles originarios de Irán, Malasia y Moldavia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, prorrogado para 1994 por el Reglamento (CE) n° 3668/93 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero de su artículo 12,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 10 del Reglamento (CEE) n° 3832/90, se concederá la suspensión de los derechos de aduana para el período del 1 de enero al 30 de junio de 1994 en el marco de los techos arancelarios preferenciales dentro del límite de los importes individuales fijados en la columna 7 del Anexo I de dicho Reglamento, respecto de cada una de las categorías de los productos considerados; que, en virtud del párrafo tercero del artículo 12 de dicho Reglamento, la Comisión podrá adoptar, mediante Reglamento, incluso después del 30 de junio de 1994, medidas para el cese de las asignaciones sobre los límites máximos arancelarios comunitarios, si como consecuencia, en particular, de regularizaciones de importaciones realizadas efectivamente durante el período preferencial, dichos límites hubiesen sido superados;

Considerando que para los productos de los números de orden, categorías y orígenes indicados a continuación en el cuadro, los techos individuales se fijan en los niveles indicados en dicho cuadro:

Número de orden	Categoría	Origen	Techos		
			pares	piezas	toneladas
40.0070	7	Malasia		486 000	
40.0120	12	Malasia	1 594 500		
40.0200	20	Moldavia			34,500
40.0200	20	Malasia			116,000
40.0240	24	Malasia		249 500	
40.0260	26	Malasia		197 500	
40.0280	28	Malasia		54 500	
40.0580	58	Irán			141,500
40.0730	73	Malasia		90 500	

que, con fecha de 15 de junio de 1994, la suma de las imputaciones efectuadas en el curso del ejercicio preferencial de 1994 (período del 1 de enero al 30 de junio de 1994) ha superado dichos techos;

⁽¹⁾ DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

⁽²⁾ DO n° L 338 de 31. 12. 1993, p. 22.

Considerando que procede adoptar medidas para el cese de las imputaciones con cargo a dichos techos en lo que concierne a los sobrepasados números de orden, categorías y orígenes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las imputaciones con cargo a los techos arancelarios abiertos para el período del 1 de enero al 30 de junio de 1994 por el Reglamento (CEE) nº 3832/90, relativos a los productos siguientes, originarios de los países indicados a continuación en el cuadro, ya no se admitirán a partir del 15 de julio de 1994 :

Número de orden	Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	Origen
40.0070	7 (1 000 piezas)	6106 10 00 6106 20 00 6106 90 10 6206 20 00 6206 30 00 6206 40 00	Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto (y que no sean de punto), de lana de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	Malasia
40.0120	12 (1 000 pares o piezas)	6115 12 00 6115 19 10 6115 19 90 6115 20 11 6115 20 90 6115 91 00 6115 92 00 6115 93 10 6115 93 30 6115 93 99 6115 99 00	Medias, pantalones cortos y «panties», escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos similares de punto cauchutado que no sean para bebés, incluidas las medias para varices que no sean de la categoría 70	Malasia
40.0200	20 (toneladas)	6302 21 00 6302 22 90 6302 29 90 6302 31 10 6302 31 90 6302 32 90 6302 39 90	Ropa de cama, que no sea de punto	Moldavia Malasia
40.0240	24 (1 000 piezas)	6107 21 00 6107 22 00 6107 29 00 6107 91 6107 92 00 ex 6107 99 00 6108 31 10 6108 31 90 6108 32 11 6108 32 19 6108 32 90 6108 39 00 6108 91 6108 92 00 6108 99 10	Pijamas de punto, algodón o de fibras textiles, sintéticas, para hombres y niños Pijamas y camisones de punto, de algodón o de fibras sintéticas, para mujeres, niñas y primera infancia	Malasia

Número de orden	Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	Origen
40.0260	26 (1 000 piezas)	6104 41 00 6104 42 00 6104 43 00 6104 44 00 6204 41 00 6204 42 00 6204 43 00 6204 44 00	Vestidos para mujeres o niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	Malasia
40.0280	28 (1 000 piezas)	6103 41 10 6103 41 90 6103 42 10 6103 42 90 6103 43 10 6103 43 90 6103 49 10 6103 49 91 6104 61 10 6104 61 90 6104 62 10 6104 62 90 6104 63 10 6104 63 90 6104 69 10 6104 69 91	Pantalones, pantalones de peto con tirantes y « shorts » (que no sean para baño), de punto de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Malasia
40.0580	58 (toneladas)	5701 10 10 5701 10 91 5701 10 93 5701 10 99 5701 90 10 5701 90 90	Alfombras y tapices de punto, anudados o enrollados, incluso confeccionados	Irán
40.0730	73 (1 000 piezas)	6112 11 00 6112 12 00 6112 19 00	Prendas para la práctica de deportes (« trainings ») de punto, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Malasia

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1994.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1678/94 DE LA COMISIÓN

de 8 de julio de 1994

relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,Considerando que el Reglamento (CE) nº 3676/93 del Consejo, de 21 de diciembre de 1993, por el que se fijan, para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1994 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse⁽²⁾ establece, para 1994, las cuotas de bacalao;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacalao en las aguas de la división CIEM III a Skagerrak efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica o estén registrados en Bélgica han alcanzado la cuota asignada para 1994; que Bélgica ha prohibido la pesca de esta población a

partir del 29 de junio de 1994; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de bacalao en las aguas de la división CIEM III a Skagerrak efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica o estén registrados en Bélgica han agotado la cuota asignada a Bélgica para 1994.

Se prohíbe la pesca del bacalao en las aguas de la división CIEM III a Skagerrak por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica o estén registrados en Bélgica, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 29 de junio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1994.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 341 de 31. 12. 1993, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 1679/94 DE LA COMISIÓN

de 8 de julio de 1994

relativo a la interrupción de la pesca de la solla por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,Considerando que el Reglamento (CE) nº 3676/93 del Consejo, de 21 de diciembre de 1993, por el que se fijan, para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1994 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse⁽²⁾ establece, para 1994, las cuotas de solla ;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada ;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de solla en las aguas de la división CIEM III a Skagerrak efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica o estén registrados en Bélgica han alcanzado la cuota asignada para 1994 ; que Bélgica ha prohibido la pesca de esta población a

partir del 29 de junio de 1994 ; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se considera que las capturas de solla en las aguas de la división CIEM III a Skagerrak efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica o estén registrados en Bélgica han agotado la cuota asignada a Bélgica para 1994.

Se prohíbe la pesca de la solla en las aguas de la división CIEM III a Skagerrak por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica o estén registrados en Bélgica, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 29 de junio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1994.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 341 de 31. 12. 1993, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 1680/94 DE LA COMISIÓN**de 8 de julio de 1994****relativo a la interrupción de la pesca de « otras especies » por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,Considerando que el Reglamento (CE) nº 3692/93 del Consejo, de 21 de diciembre de 1993, por el que se distribuyen, para 1994, diversas cuotas entre los Estados miembros para los buques que faenen en la zona económica exclusiva de Noruega y la zona situada alrededor de Jan Mayen⁽²⁾ establece, para 1994, las cuotas de « otras especies »;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de « otras especies » en las aguas de la división CIEM IV (aguas noruegas al sur del 62º norte) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica o estén registrados en Bélgica han alcanzado la cuota asignada para 1994; que Bélgica ha prohibido la pesca de esta población a partir del 29 de

junio de 1994; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de « otras especies » en las aguas de la división CIEM IV (aguas noruegas al sur del 62º norte) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica o estén registrados en Bélgica han agotado la cuota asignada a Bélgica para 1994.

Se prohíbe la pesca de « otras especies » en las aguas de la división CIEM IV (aguas noruegas al sur del 62º norte) por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica o estén registrados en Bélgica, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 29 de junio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1994.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 341 de 31. 12. 1993, p. 104.

REGLAMENTO (CE) Nº 1681/94 DE LA COMISIÓN

de 11 de julio de 1994

relativo a las irregularidades y a la recuperación de las sumas indebidamente abonadas en el marco de la financiación de las políticas estructurales, así como a la organización de un sistema de información en esta materia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo que relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 1 de su artículo 23,

Previas consultas al Comité consultivo para el desarrollo y la reconversión de las regiones y al Comité del artículo 124 del Tratado,

Considerando que el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 definió los principios que regulan en la Comunidad la lucha contra las irregularidades y la recuperación de las cantidades perdidas como consecuencia de abusos o de negligencias en el ámbito de los Fondos estructurales;

Considerando que, dado que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93 del Consejo, de 30 de marzo de 1993, por el que se establece un instrumento financiero de cohesión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 566/94⁽⁴⁾, ha hecho aplicable, *mutatis mutandis*, el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, el presente Reglamento se refiere igualmente al instrumento financiero de cohesión;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento deben aplicarse a todas las formas de intervención financiera previstas en los Reglamentos (CEE) nº 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo que respecta al Fondo Europeo de Desarrollo Regional⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2083/93⁽⁶⁾, (CEE) nº 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo al Fondo Social Europeo⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2084/93⁽⁸⁾, (CEE) nº 4256/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo al

FEOGA, sección Orientación⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2085/93⁽¹⁰⁾ y (CEE) nº 2080/93 del Consejo, de 20 de julio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo referente al instrumento financiero de orientación de la pesca⁽¹¹⁾, así como en el Reglamento (CEE) nº 792/93;

Considerando que el presente Reglamento únicamente regula determinados aspectos de las obligaciones que incumben a los Estados miembros en virtud de los párrafos primero y segundo del apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, por lo que el presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de las demás obligaciones derivadas de la aplicación del citado artículo 23;

Considerando que, con objeto de garantizar a la Comunidad un mejor conocimiento de las disposiciones adoptadas por los Estados miembros para luchar contra las irregularidades, conviene precisar las disposiciones nacionales que deben comunicarse a la Comisión;

Considerando que, para conocer la naturaleza de las prácticas irregulares y los efectos financieros de las irregularidades, así como para recuperar las sumas indebidamente abonadas, es necesario prever que los Estados miembros comuniquen trimestralmente a la Comisión los casos de irregularidades descubiertos; que dicha comunicación debe completarse mediante indicaciones referentes a la evolución de los procedimientos judiciales o administrativos;

Considerando que resulta oportuno que la Comisión sea informada sistemáticamente de los procedimientos judiciales o administrativos encaminados a sancionar a las personas que hayan cometido irregularidades; que resulta igualmente oportuno garantizar una información sistemática sobre las medidas adoptadas por los Estados miembros para proteger los intereses financieros de la Comunidad;

Considerando que conviene precisar los procedimientos aplicables entre los Estados miembros y la Comisión en los casos en que las cantidades perdidas como consecuencia de una irregularidad resulten ser irrecuperables;

Considerando que conviene fijar un importe mínimo a partir del cual los Estados miembros deban comunicar automáticamente los casos de irregularidades;

⁽¹⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.

⁽³⁾ DO nº L 79 de 1. 4. 1993, p. 74.

⁽⁴⁾ DO nº L 72 de 16. 3. 1994, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.

⁽⁶⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 34.

⁽⁷⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 21.

⁽⁸⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 39.

⁽⁹⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 25.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 44.

⁽¹¹⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 1.

Considerando que las normas nacionales relativas al procedimiento penal y a la cooperación judicial entre Estados miembros en materia penal no deben verse afectadas por las disposiciones del presente Reglamento;

Considerando que es oportuno prever la posibilidad de una participación comunitaria en los gastos judiciales y en los gastos relacionados directamente con el procedimiento judicial;

Considerando que, para prevenir los casos de irregularidad, procede reforzar la cooperación entre los Estados miembros y la Comisión, procurando que dicha cooperación se atenga a las normas de confidencialidad;

Considerando que conviene precisar que las disposiciones del presente Reglamento serán igualmente aplicables en el supuesto de que un pago que hubiera debido efectuarse en el marco de los Fondos estructurales o de un instrumento financiero con finalidad estructural, no lo haya sido como consecuencia de una irregularidad;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las estructuras agrarias y del desarrollo rural y del Comité de gestión permanente de las estructuras pesqueras,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Sin perjuicio de las obligaciones que se desprenden directamente de la aplicación del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, el presente Reglamento afectará a todas las formas de intervención financiera previstas en los Reglamentos (CEE) nºs 4254/88, 4255/88, 4256/88, 2080/93 y 792/93.

Cuando una medida sea financiada por las dos secciones del FEOGA, la Comunicación relativa a las irregularidades correspondientes a dicha financiación se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 595/91 del Consejo⁽¹⁾ y las comunicaciones efectuadas en virtud del presente Reglamento harán referencia a ello.

El presente Reglamento afectará a la aplicación, en los Estados miembros, de las normas relativas al procedimiento penal o a la cooperación judicial entre Estados miembros en materia penal.

Artículo 2

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento:

- las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a la aplicación de las medidas previstas en el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 4253/88,
- la lista de los servicios y organismos encargados de aplicar dichas medidas y las disposiciones esenciales relativas al cometido y al funcionamiento de dichos servicios y organismos, así como a los procedimientos que deben aplicar.

2. Los Estados miembros comunicarán a la mayor brevedad a la Comisión las modificaciones relativas a las indicaciones facilitadas en aplicación del apartado 1.

3. La Comisión examinará las comunicaciones de los Estados miembros y les informará acerca de las conclusiones que tenga intención de extraer de las mismas. Mantendrá con los Estados miembros los contactos apropiados necesarios para la aplicación del presente artículo.

Artículo 3

1. En el transcurso de los dos meses siguientes al final de cada trimestre, los Estados miembros comunicarán a la Comisión un estadillo en el que se indiquen los supuestos de irregularidades que hayan sido objeto de un primer acto de comprobación administrativa o judicial.

A estos efectos, y en la medida de lo posible, facilitarán las precisiones relativas a:

- el o los Fondos estructurales o el instrumento financiero implicados, el objetivo, el marco comunitario de apoyo y datos de identificación de la forma de intervención o de la acción de que se trate,
- la disposición que se haya transgredido,
- la naturaleza y la importancia del gasto; en los casos en los que no se haya efectuado pago alguno, los importes que habrían sido indebidamente abonados si no se hubiere comprobado la irregularidad, salvo que se trate de errores o negligencias cometidos, pero que se hayan detectado antes del pago y que no lleven aparejada sanción administrativa o judicial alguna,
- el importe total y su reparto entre las diferentes fuentes de financiación,
- el momento o el período en el que se haya cometido la irregularidad,
- las prácticas llevadas a cabo para cometer la irregularidad,
- la forma en que se haya descubierto la irregularidad,
- los servicios u organismos nacionales que hayan procedido a la comprobación de la irregularidad,
- las consecuencias financieras, la eventual suspensión de los pagos y las posibilidades de recuperación,
- la fecha y la fuente de la primera información que haya permitido sospechar la existencia de la irregularidad,
- la fecha en que se haya comprobado la irregularidad,
- en su caso, los Estados miembros y los países terceros afectados,

⁽¹⁾ DO nº L 67 de 14. 3. 1991, p. 11.

— la identificación de las personas físicas y jurídicas implicadas, salvo en los casos en que esta indicación no pueda resultar útil en el marco de la lucha contra las irregularidades debido al carácter de la irregularidad de que se trate.

2. Si los Estados miembros no dispusieren de algunas de las informaciones contempladas en el apartado 1, sobre todo las referentes a las prácticas utilizadas para cometer la irregularidad y a la forma en que ésta se haya descubierto, las completarán en la medida de lo posible con ocasión de la transmisión a la Comisión de los estadillos siguientes.

3. Si las disposiciones nacionales prevén el secreto de la instrucción, la comunicación de las informaciones estará supeditada a la autorización de la autoridad judicial competente.

Artículo 4

Cada Estado miembro comunicará a la mayor brevedad a la Comisión y, en su caso, a los demás Estados miembros interesados las irregularidades cuya existencia haya comprobado o presuma si de ellas cabe temer:

- que tengan efectos rápidos fuera de su territorio y/o
- que pongan de manifiesto el empleo de una nueva práctica irregular.

Artículo 5

1. Dentro de los dos meses siguientes al término de cada trimestre, los Estados miembros informarán a la Comisión, haciendo referencia a cualquier comunicación anterior efectuada en virtud del artículo 3, de los procedimientos incoados como consecuencia de las irregularidades comunicadas así como de los cambios significativos que se hayan producido en dichos procedimientos, y en particular, acerca de los siguientes extremos:

- importe de las recuperaciones efectuadas o previstas,
- medidas cautelares adoptadas por los Estados miembros para salvaguardar la recuperación de las cantidades indebidamente abonadas,
- procedimientos administrativos y judiciales que se hayan incoado con vistas a la recuperación de las cantidades indebidamente abonadas y a la aplicación de las sanciones,
- razones del eventual abandono de los procedimientos de recuperación; en la medida de lo posible, se informará a la Comisión antes de tomar esta decisión,
- eventual abandono de las acciones penales.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las decisiones administrativas, o judiciales o los elementos fundamentales de las mismas relativas a la conclusión de dichos procedimientos.

2. Cuando un Estado miembro considere que la recuperación de un importe no es posible o previsible, indicará a la Comisión, mediante comunicación especial, el importe no recuperado y las razones por las que, a su juicio, dicho importe quede a cargo de la Comunidad o del Estado miembro. Dichas informaciones deberán ser suficientemente detalladas, con objeto de que la Comisión pueda adoptar, a la mayor brevedad posible y tras concertación con las autoridades del Estado miembro de que se

trate, una decisión sobre la imputabilidad de las consecuencias financieras a efectos del tercer guión del apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

3. En el supuesto previsto en el apartado 2, la Comisión podrá pedir expresamente al Estado miembro que prosiga el procedimiento de recuperación.

Artículo 6

Si en el curso de un período de referencia no procediere mencionar ningún caso de irregularidad, los Estados miembros informarán igualmente de ello a la Comisión dentro del mismo plazo previsto en el apartado 1 del artículo 3.

Artículo 7

En el supuesto de que, a solicitud expresa de la Comisión, las autoridades competentes de un Estado miembro decidieren iniciar o proseguir una acción judicial para la recuperación de importes pagados indebidamente, la Comisión podrá comprometerse a reembolsar total o parcialmente a dicho Estado miembro, previa presentación de los correspondientes justificantes, los gastos judiciales y los gastos directamente relacionados con el procedimiento judicial, aun cuando en el mismo no se alcance resultado alguno.

Artículo 8

1. La Comisión mantendrá con los Estados miembros interesados los contactos apropiados con el fin de completar las informaciones facilitadas sobre las irregularidades contempladas en el artículo 3 y los procedimientos previstos en el artículo 5, en especial en lo que se refiere a las posibilidades de recuperación.

2. Independientemente de los contactos contemplados en el apartado 1, la Comisión informará a los Estados miembros cuando la naturaleza de la irregularidad permita presumir que en otros Estados miembros puedan darse prácticas idénticas o similares.

3. La Comisión organizará reuniones de información a escala comunitaria dirigidas a los representantes de los Estados miembros interesados, con el fin de examinar con ellos las informaciones obtenidas en virtud de los artículos 3, 4 y 5 y del apartado 1 del presente artículo, en particular en lo que se refiere a las posibles enseñanzas que puedan extraerse sobre las irregularidades, medidas preventivas y diligencias oportunas.

4. En el supuesto de que en aplicación de determinadas disposiciones vigentes se descubriese alguna insuficiencia perjudicial para los intereses de la Comunidad, los Estados miembros y la Comisión evacuarán consultas entre sí para subsanarla, a petición de alguno de ellos o de la Comisión.

Artículo 9

La Comisión informará regularmente a los Estados miembros en el marco del Comité consultivo para la coordinación de la lucha contra el fraude, sobre la importancia de las cantidades a las que se refieran las irregularidades descubiertas y sobre sus diversas categorías según su naturaleza, así como del número de las mismas. Los Comités previstos en los artículos 27, 28 y 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 serán informados igualmente.

Artículo 10

1. Los Estados miembros y la Comisión adoptarán todas las medidas de seguridad necesarias para que las informaciones intercambiadas entre sí se mantengan confidenciales.

2. Las informaciones a que se refiere el presente Reglamento no podrán facilitarse sino a las personas que deban conocerlas en razón de sus funciones en los Estados miembros o en las instituciones comunitarias, a menos que el Estado miembro que las haya comunicado dé su expreso consentimiento para ello.

3. Los nombres de personas físicas o jurídicas sólo podrán comunicarse a otro Estado miembro o a otra institución comunitaria en caso de que ello sea necesario para prevenir o perseguir irregularidades o para comprobar presuntos casos de éstas.

4. Toda información comunicada o conocida, por cualquier procedimiento, en virtud del presente Reglamento, quedará amparada por el secreto profesional y gozará de la protección otorgada a las informaciones análogas por la legislación nacional del Estado miembro que las haya recibido y por las correspondientes disposiciones aplicables a las instituciones comunitarias.

Además, tales informaciones no podrán utilizarse para fines distintos de los previstos en el presente Reglamento, a menos que las autoridades que las hayan facilitado hayan dado expresamente su consentimiento para ello, y siempre y cuando las disposiciones vigentes en el Estado miembro en el que se encuentre la autoridad que las haya recibido no se opongan a dicha comunicación o utilización.

5. Los apartados 1 a 4 no serán obstáculo para utilizar los datos obtenidos en aplicación del presente Reglamento en acciones judiciales o diligencias incoadas por incumplimiento de la normativa comunitaria relativa a los Fondos estructurales y a los instrumentos financieros con finalidad estructural. Se informará de dicha utilización a la autoridad competente del Estado miembro que haya proporcionado tales datos.

6. Cuando un Estado miembro notifique a la Comisión que se ha demostrado, tras las oportunas investigaciones, que una persona física o jurídica cuyo nombre le hubiera sido facilitado en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento, no se ha visto efectivamente implicada en una irregularidad, la Comisión informará de ello a la mayor brevedad a quienes hubiere comunicado dicho nombre con arreglo al presente Reglamento. Dicha persona no podrá seguir siendo considerada como implicada en la irregularidad de que se trate a tenor de la primera notificación.

Artículo 11

En los casos de cofinanciación entre un Fondo estructural o un instrumento financiero con finalidad estructural y un Estado miembro, los importes recuperados se repartirán entre la Comunidad y dicho Estado miembro, proporcionalmente a los respectivos gastos efectuados.

Artículo 12

1. Si las irregularidades cometidas no alcanzan la cifra de 4 000 ecus a cargo del presupuesto comunitario, los Estados miembros remitirán a la Comisión la información contemplada en los artículos 3 y 5 sólo en el caso de que la misma lo solicite expresamente.

2. El importe a que se refiere el apartado 1 se convertirá en moneda nacional aplicando los tipos de cambio publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* que estén vigentes el primer día laborable del año en que se haya remitido la información referente a las irregularidades.

Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El período comprendido entre el día de la entrada en vigor y la finalización del trimestre natural en curso se considerará un trimestre, a los efectos contemplados en los artículos 3 y 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1994.

Por la Comisión

Peter SCHMIDHUBER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 1682/94 DE LA COMISIÓN

de 11 de julio de 1994

relativo a las declaraciones de los gastos que debe financiar la sección de Orientación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, presentados en relación con acciones comunes establecidas en los Reglamentos (CEE) n°s 2328/91, 1035/72, 1360/78, 389/82 y 1696/71 del Consejo y en las Directivas 72/159/CEE y 72/160/CEE del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) n° 2328/91 del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3669/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 33,

Considerando que los apartados 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 2328/91 establecen que los Estados miembros deben presentar previsiones de gastos anuales y una solicitud de ayuda correspondientes a los Reglamentos y Directivas citados en los mismos;

Considerando que, según el apartado 4 del artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 2328/91, en el caso de las regiones no cubiertas por el objetivo n° 1 a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2081/93 ⁽⁴⁾, las previsiones de gastos deben distinguir las zonas cubiertas por el objetivo n° 5b) contemplado en ese mismo artículo 1 de las relativas al resto del territorio;

Considerando que, según el apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 2328/91, en el caso de las regiones cubiertas por el objetivo n° 1, las previsiones de gastos deben integrarse en los documentos relativos a la programación contemplada en el apartado 7 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 y en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2082/93 ⁽⁶⁾;

Considerando que el apartado 1 del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 2328/91 dispone que el pago de la ayuda debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 y de acuerdo con las disposiciones del citado apartado 1;

Considerando que el apartado 1 del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 2328/91 establece que el pago de la ayuda puede efectuarse también en forma de reembolso;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural,

1. En caso de que la aplicación de las acciones comunes previstas en el apartado 1 del artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 2328/91 se efectúe sobre la base de una decisión relativa a una ayuda destinada únicamente a esas medidas, las declaraciones de gastos a que se refiere el apartado 1 del artículo 33 del citado Reglamento deberán presentarse de acuerdo con el cuadro que figura en el Anexo I.

2. En las zonas cubiertas por el objetivo n° 1 contemplado en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en caso de que la aplicación se efectúe sobre la base de una decisión relativa a una ayuda destinada también a otras medidas, los gastos correspondientes deberán integrarse en las declaraciones de gastos establecidas en relación con la citada decisión. Sin embargo, el pago del saldo o del reembolso correspondientes a la contribución del FEOGA a las acciones comunes dentro de las zonas cubiertas por el objetivo n° 1 estará supeditado a la presentación del formulario recogido en el Anexo II.

3. Para el pago del saldo o del reembolso, los Anexos I y II se completarán mediante la presentación de los formularios que figuran en los Reglamentos y Decisiones de la Comisión adoptados para la aplicación administrativa y financiera de cada una de las acciones comunes, a saber, para los Reglamentos o las Directivas del Consejo siguientes:

- Reglamento (CEE) n° 2328/91 : Decisión 92/522/CEE ⁽⁷⁾,
- Reglamento (CEE) n° 1035/72 : Reglamento (CEE) n° 2589/85 ⁽⁸⁾ y Decisión 91/229/CEE ⁽⁹⁾,
- Reglamento (CEE) n° 1360/78 : Decisión 81/524/CEE ⁽¹⁰⁾,
- Reglamento (CEE) n° 389/82 : Decisión 83/465/CEE ⁽¹¹⁾,
- Reglamento (CEE) n° 1696/71 : Reglamento (CEE) n° 1084/79 ⁽¹²⁾,
- Directivas 72/159/CEE y 72/160/CEE : Decisión 74/581/CEE ⁽¹³⁾.

⁽¹⁾ DO n° L 218 de 6. 8. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 338 de 31. 12. 1993, p. 26.

⁽³⁾ DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽⁴⁾ DO n° L 193 de 31. 7. 1993, p. 5.

⁽⁵⁾ DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.

⁽⁷⁾ DO n° L 329 de 16. 11. 1992, p. 1.

⁽⁸⁾ DO n° L 247 de 14. 9. 1985, p. 6.

⁽⁹⁾ DO n° L 100 de 20. 4. 1991, p. 35.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 196 de 18. 7. 1981, p. 6.

⁽¹¹⁾ DO n° L 255 de 15. 9. 1983, p. 17.

⁽¹²⁾ DO n° L 135 de 16. 6. 1979, p. 57.

⁽¹³⁾ DO n° L 320 de 29. 11. 1974, p. 1.

Artículo 2

Los Estados miembros enviarán con su primera solicitud de saldo o de reembolso la descripción de los sistemas de control y gestión establecidos para garantizar la aplicación eficaz de las medidas, de acuerdo con los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

Artículo 3

Los datos del informe de aplicación de las acciones comunes a lo largo del año civil en cuestión, establecido

con arreglo al apartado 4 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, deberán coincidir con los que figuren en las declaraciones de gastos anuales presentadas según los Anexos del presente Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

DECLARACIÓN QUE DEBERÁ ACOMPAÑAR TODA SOLICITUD DE ANTICIPO, DE SALDO O DE REEMBOLSO**SE CONFIRMA QUE :**

- a) los gastos declarados subvencionables han sido efectuados de conformidad con los Reglamentos y Directivas a los que se refieren ;
- b) se trata de gastos reales y regulares, correspondientes a ayudas cuya decisión de concesión es posterior a la fecha de entrada en vigor de los Reglamentos y Directivas respectivos ;
- c) el pago a los beneficiarios finales ha sido efectuado sin deducción ni retención alguna que reduzca el importe de la ayuda financiera a la que tienen derecho ;
- d) los importes recuperados sobre las cantidades abonadas indebidamente se deducirán a la Comisión al respecto, con arreglo al Reglamento (CEE) n° 1681/94 de la Comisión ⁽¹⁾ relativo a las irregularidades y a la recuperación de las cantidades abonadas indebidamente en el marco de la financiación de las políticas estructurales y a la organización de un sistema de información en este ámbito ;
- e) el Estado miembro dispone de los medios necesarios para ejercer un control eficaz de los datos que determinan la concesión y el cálculo de las ayudas que pueden ser objeto de la financiación del FEOGA ;
- f) las ayudas concedidas en moneda nacional por el Estado miembro siguen manteniéndose dentro de los límites fijados por la normativa comunitaria, habida cuenta de la variación del tipo de conversión del ecu aplicable en el marco de la política de estructuras agrarias ;
- g) cuando la solicitud de pago se presenta en ecus, los importes de los gastos efectuados en moneda nacional se convierten en ecus por medio del tipo de conversión del mes durante el cual esos gastos han sido registrados en la contabilidad de los organismos responsables de la gestión financiera de la aplicación de las medidas ;
- h) los justificantes están disponibles y lo seguirán estando en las condiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 ;
- i) las operaciones financiadas se ajustan a las disposiciones de los Tratados y de los actos adoptados en virtud de éstos, y a las políticas comunitarias ;
- j) las medidas que se benefician de una ayuda financiera de la Comunidad han sido objeto de una publicidad adecuada entre la opinión pública y los beneficiarios reales y potenciales.

.....

Firma y sello
de la autoridad competente del Estado miembro

⁽¹⁾ Véase la página 43 del presente Diario Oficial.

ANEXO I

Número de referencia ARINCO :
 Decisión de la Comisión :
 Autoridad competente para la certificación de gastos :
 Fecha de la última actualización de los gastos que se certifican :

La presente solicitud se establece para el año civil 199 . (que lleva la referencia « n ») y se refiere a (indíquese una x en la casilla apropiada)	COMPROMISO
	1º ANTICIPO
	2º ANTICIPO
	SALDO
	REEMBOLSO
Total anticipo solicitado	ecus
Zonas objetivo nº 1	ecus
Zonas objetivo nº 5 b)	ecus

DECLARACIÓN DE GASTOS SUBVENCIONABLES EFECTIVAMENTE REALIZADOS (*)

Moneda (¹)

Acciones	% de cofinanciación del FEOGA (²)	OPCIÓN ANTICIPOS Y SALDO (³)			OPCIÓN REEMBOLSO (³)		
		Gastos subvencionables efectuados (³)		Gastos con cargo al FEOGA (³) por el año « n » (199 .)	Gastos subvencionables (³) efectuados en (199 .)	Reembolso solicitado (³) para el año (199 .)	
		con cargo (³) al año « n-2 » (199 .)	con cargo (³) al año « n-1 » (199 .)				con cargo (³) al año « n » (199 .)
1	2	3	4	5	6	7	8
Reglamento (CEE) nº 2328/91 — artículos 5 a 9 — artículos 10 y 11 — artículos 13 a 16 — artículos 17 a 20 — artículo 28 Directiva 72/159/CEE Directiva 72/160/CEE Reglamento (CEE) nº 1035/72 Reglamento (CEE) nº 1360/78 Reglamento (CEE) nº 389/82 Reglamento (CEE) nº 1696/71							
Total							
Zonas del objetivo nº 1							
Zonas del objetivo nº 5 b)							

(¹) Véase a continuación la explicación de las llamadas.

ANEXO II

Número de referencia ARINCO :
 Decisión de la Comisión :
 Autoridad competente para la certificación de gastos :
 Fecha de la última actualización de los gastos que se certifican :

La presente solicitud se establece para el año civil 199 . y se refiere a (indíquese una x en la casilla apropiada)	SALDO
	REEMBOLSO

DECLARACIÓN DE GASTOS SUBVENCIÓNABLES EFECTIVAMENTE REALIZADOS (*)

Moneda (1)

Acciones correspondientes a cada plan de desarrollo regional del objetivo nº 1	% de cofinanciación del FEOGA (*)	OPCIÓN ANTICIPOS Y SALDO (*)		OPCIÓN REEMBOLSO (*)	
		Gastos subvencionables (*) efectuados en 199 .	Gastos con cargo al FEOGA (*) para el año 199 .	Gastos subvencionables (*) efectuados en 199 .	Reembolso solicitado (*) para el año 199 .
I	2	3	4	5	6
Reglamento (CEE) nº 2328/91 — artículos 5 a 9 — artículos 10 y 11 — artículos 13 a 16 — artículos 17 a 20 — artículo 28 Directiva 72/159/CEE Directiva 72/160/CEE Reglamento (CEE) nº 1035/72 Reglamento (CEE) nº 1360/78 Reglamento (CEE) nº 389/82 Reglamento (CEE) nº 1696/71					
Total para el objetivo nº 1					

(*) Véase a continuación la explicación de las llamadas.

Fecha, sello y firma de la autoridad competente

NOTA EXPLICATIVA

[relativas a las llamadas indicadas en los Anexos I y II]

- (¹) Indíquese la divisa utilizada para la declaración (ecu o moneda nacional). En caso de que la declaración se presente en ecus, especifíquese en hoja aparte los tipos de conversión utilizados cada mes.
- (²) Indíquense tantas líneas de datos como porcentajes de cofinanciación distintos del FEOGA, para esta acción común o medida determinada [por ejemplo, en las zonas desfavorecidas definidas en la Directiva 75/268/CEE del Consejo (¹) del Mezzogiorno italiano o en las zonas desfavorecidas españolas, indicadas con un asterisco en el Anexo de la Directiva 86/466/CEE del Consejo (²)].
- (³) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2328/91, en la versión del Reglamento (CE) nº 3669/93, los Estados miembros deben optar bien por un régimen de anticipos y saldo, bien por un régimen de reembolso.
- (⁴) Indíquense los gastos públicos correspondientes cuando éstos hayan sido realmente efectuados mediante transferencia bancaria a los beneficiarios finales (agricultores, etc.).
- (⁵) En caso de solicitud de primer anticipo, los gastos subvencionables para el año « n-2 » deberán representar al menos el 100 % de los gastos previstos (revisados, si procede) para este año « n-2 », indicados en la solicitud de ayuda aprobada por la Comisión.
- (⁶) En caso de solicitud de primer anticipo, los gastos, subvencionables para el año « n-1 » deberán representar al menos el 60 % de los gastos previstos (revisados, si procede) para ese año « n-1 », indicados en la solicitud de ayuda aprobada por la Comisión.
- (⁷) En caso de solicitud de segundo anticipo, los gastos subvencionables para el año « n » deberán representar al menos la mitad del primer anticipo por el FEOGA.
- (⁸) En caso de solicitud de saldo, cuando los gastos indicados en esta columna difieran de los gastos previstos mencionados para ese mismo año « n » en la solicitud de ayuda aprobada por la Comisión, habrá que proceder a la actualización de las previsiones de gastos anuales a más tardar el 30 de abril del año « n + 1 ».
- (⁹) Dato calculado sobre la base de los datos subvencionables que figuran en la columna anterior (nº 5 o nº 7 del Anexo I; nº 3 o nº 5 del Anexo II).

(¹) DO nº L 128 de 19. 5. 1975, p. 7.

(²) DO nº L 273 de 24. 9. 1986, p. 104.

REGLAMENTO (CE) Nº 1683/94 DE LA COMISIÓN

de 11 de julio de 1994

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 1983/92 y 1997/92 por los que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector del arroz a las Azores y Madeira y a la islas Canarias respectivamente y se establecen los respectivos planes de provisiones de abastecimiento

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1974/93 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrarios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1974/93, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que, en aplicación de las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, el Reglamento (CEE) nº 1983/92 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1939/93 ⁽⁵⁾, establece el plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector del arroz a las Azores y Madeira para la campaña 1993/94; que, por consiguiente, es conveniente establecer el plan de provisiones de abastecimiento para la campaña de comercialización 1994/95;

Considerando que, en aplicación de las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, el Reglamento (CEE) nº 1997/92 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1939/93, establece el plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector del arroz a las islas Canarias para la campaña 1993/94; que, por consiguiente, es

conveniente establecer el plan de provisiones de abastecimiento para la campaña de comercialización 1994/95;

Considerando que las cantidades de productos que se benefician del régimen específico de abastecimiento se determinan en el marco de planes de provisiones que deben establecerse periódicamente y revisarse en función de las necesidades básicas de los mercados y teniendo en cuenta la producción local y las corrientes comerciales tradicionales;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 1983/92 se sustituirá por el Anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 1997/92 se sustituirá por el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 23. 7. 1993, p. 26.

⁽³⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 198 de 17. 7. 1992, p. 37.

⁽⁵⁾ DO nº L 176 de 20. 7. 1993, p. 14.

⁽⁶⁾ DO nº L 199 de 18. 7. 1992, p. 20.

ANEXO I« *ANEXO* »**PLAN DE PREVISIONES DE ABASTECIMIENTO DE ARROZ A LAS AZORES Y MADEIRA
PARA LA CAMPAÑA 1994/95***(en toneladas)*

Producto (código NC)	Azores	Madeira
Arroz blanqueado (1006 30)	2 500	5 000 »

ANEXO II« *ANEXO* »**PLAN DE PREVISIONES DE ABASTECIMIENTO DE ARROZ A LAS ISLAS CANARIAS PARA LA CAMPAÑA 1994/95***(en toneladas)*

Producto (código NC)	Canarias
Arroz blanqueado (1006 30)	12 000
Arroz partido (1006 40)	2 000 »

REGLAMENTO (CE) N° 1684/94 DE LA COMISIÓN
de 11 de julio de 1994
relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3972/86 relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾ establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado, a determinados beneficiarios 31 000 toneladas de cereales;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) n° 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria

(⁴), modificado por el Reglamento (CEE) n° 790/91 ⁽⁵⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

⁽³⁾ DO n° L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO

LOTES A y B

1. **Acciones n.ºs** (1): 1688/93 (lote A) y 1689/93 (lote B)
2. **Programa** : 1993
3. **Beneficiario** (2): Bolivia
4. **Representante del beneficiario** :
OFINAAL, Calle Carrasco 1323, Esq. Busch (Miraflores), La Paz
Jefe Área Operaciones : Sr. Edgar Pérez Armendia, tel. : 35 57 51
5. **Lugar o país de destino** (3): Bolivia
6. **Producto que se moviliza** : harina de trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía** (4):
véase DO n.º C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en II B 1 a)]
8. **Cantidad total** : 10 950 toneladas (15 000 toneladas de cereal)
9. **Número de lotes** : 2 [lote A : 8 760 toneladas ; lote B : 2 190 toneladas (B1 : 1 000 toneladas ; B2 : 890 toneladas ; B3 : 300 toneladas)]
10. **Invasado y marcado** (5) (6): véase DO n.º C 114 de 29. 4. 1991, p. 1. [II B 2 b) y II B 3]
Inscripciones en español
11. **Modo de movilización del producto** : mercado comunitario
12. **Fase de entrega** : entregado en el destino
13. **Puerto de embarque** : —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario** : —
15. **Puerto de desembarque** : Arica (6)
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque** :
Oficinas responsables OFINAAL :
— lote A + B1 : Carretera La Paz-Viacha, km 15, La Paz
— lote B2 : Carretera Salida Oruro/La Paz 455, Zona Norte, Oruro
— lote B3 : Carretera a Tiquipaya, Zona Trojes — Cochabamba
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución de abastecimiento en posición puerto de embarque** : del 15 al 28. 8. 1994
18. **Fecha límite para el suministro** : el 30. 10. 1994
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro** : licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas** : el 26. 7. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación** :
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 9. 8. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque : en caso de atribución de abastecimiento en posición puerto de embarque : del 29. 8 al 11. 9. 1994
 - c) fecha límite para el suministro : el 13. 11. 1994
22. **Importe de la garantía de licitación** : 5 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega** : 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (7) :
Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur T. Vestergaard
bâtiment Loi 120, bureau 7/46
rue de la Loi 200
B-1049 Bruxelles
téléx : 22037 AGREC B o 25670 AGREC B ; telefax : (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97 / 295 01 30 / 296 33 04
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (8) : restitución aplicable el 22. 7. 1994, establecida por el Reglamento (CE) n.º 1571/94 de la Comisión (DO n.º L 166 de 1. 7. 1994, p. 95)

LOTE C

1. **Acción nº** ⁽¹⁾: 400/94
2. **Programa** : 1994
3. **Beneficiario** ⁽²⁾: Etiopía
4. **Representante del beneficiario** :
 - Europa : Ambassade d'Éthiopie, 32 bd. St. Michel, B-1040 Bruxelles, tel. : 733 49 29 - 733 48 69 ; telefax : 732 18 51 ; télex : 62285
 - Etiopía : Mr. S. Tumoro, General Manager, Ethiopian Food Security Reserve, PO Box 431, Addis Ababa ; tel. : (251-1) 51 71 62 ; télex (0980) 213 64.
5. **Lugar o país de destino** ⁽³⁾: Etiopía
6. **Producto que se moviliza** : trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía** ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾:
véase el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en II A 1a]
8. **Cantidad total** : 16 000 toneladas
9. **Número de lotes** : 1
10. **Invasado y marcado** ⁽⁶⁾ ⁽⁷⁾ ⁽⁸⁾ ⁽⁹⁾: véase el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en II A 2 a) y II A 3]
inscripciones en inglés
11. **Modo de movilización del producto** : mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega** : entrega en el destino ⁽¹²⁾
13. **Puerto de embarque** : —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario** : —
15. **Puerto de desembarque** : Massawa
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque** : Ethiopian Food Security Reserve (ESFR) warehouse-Mekelle
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque** : del 22. 8 al 4. 9. 1994
18. **Fecha límite para el suministro** : el 6. 11. 1994
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro** : licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas** : el 26. 7. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación** :
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 9. 8. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 5 al 18. 9. 1994
 - c) fecha límite para el suministro : el 20. 11. 1994
22. **Importe de la garantía de licitación** : 5 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega** : 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** ⁽¹⁾ :

Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur T. Vestergaard
bâtiment Loi 120, bureau 7/46
200, rue de la Loi
B-1049 Bruxelles
télex : 22037 AGREC B / 25670 AGREC B ; telefax : (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97 / 295 01 30 / 296 33 04
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** ⁽¹⁾ : restitución aplicable el 22. 7. 1994, establecida por el Reglamento (CE) nº 1571/94 de la Comisión (DO nº L 166 de 1. 7. 1994, p. 95)

Notas :

- (¹) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2226/89 (DO nº L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 25 del presente Anexo.
- El importe de la restitución se convertirá en la moneda nacional mediante el tipo de conversión agrario aplicable el día en que se formalicen los requisitos aduaneros de exportación. Las disposiciones de los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106), modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94 (DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1), no se aplicarán a dicho importe.
- (⁵) Delegación de la Comisión a la que el adjudicatario deberá contactar : véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 33. Lotes A y B : av. Paseo de la República 3755, 5º piso, San Isidro, Lima 27 ; tel. : (51 14) 40 30 97, telefax : 40 97 63.
- (⁶) La prueba del pago de los gastos « planilla de gastos » que se hayan tenido en el puerto de Arica se deberá presentar junto con la solicitud de pago.
- Oficina para el pago de las « planilla de gastos » :
AADAA (Administración Autónoma de Almacenes Aduaneros) Casilla 5259 [telefax (02) 39 20 62, teléfono : 35 99 21 a 31] La Paz, Bolivia
AADAA (Administración Autónoma de Almacenes Aduaneros), Casilla 1437 (télex : 22 10 43, teléfono : 25 27 80 o 25 29 81) Arica, Chile.
- (⁷) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes :
- certificado fitosanitario,
 - certificado de fumigación.
- (⁸) Por inaplicación excepcional del DO nº C 114, el punto II A 3 c) o II B 3 c) se sustituye por el texto siguiente : « la inscripción "Comunidad Europea" ».
- (⁹) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (¹⁰) Deberá incluirse en el contrato de flete el texto siguiente :
- « Food-aid consignment from the European Community : since the freight charges do not include coordination or supervision costs, the US \$ 1,50 tax normally paid must not be applied in the case of this ship. ».
- (¹¹) El envasado en sacos debe realizarse antes del embarque.
- (¹²) Por inaplicación excepcional de los puntos 1 y 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, el adjudicatario no será responsable de la descarga del medio de transporte continental y de la entrada del almacén de destino.

REGLAMENTO (CE) Nº 1685/94 DE LA COMISIÓN

de 11 de julio de 1994

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3669/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 30,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, en la medida necesaria para permitir una exportación económicamente importante, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en dicho artículo y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2518/69 del Consejo, de 9 de diciembre de 1969, por el que se establecen, en el sector de las frutas y hortalizas, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2455/72⁽⁴⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación o las perspectivas de evolución, por una parte, de los precios practicados en el comercio internacional; que deben tenerse en cuenta asimismo los gastos contemplados en la letra b) de dicho artículo, así como el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2518/69, los precios en el mercado de la Comunidad se establecen teniendo en cuenta los precios de exportación más favorables; que los precios en el comercio internacional deben establecerse teniendo en cuenta las cotizaciones y los precios contemplados en el apartado 2 de dicho artículo;

Considerando que la situación en el comercio internacional o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que los tomates, los limones frescos, las naranjas dulces frescas, las manzanas, los melocotones y las nectarinas de las categorías Extra, I y II de las normas comunes de calidad, las uvas de mesa de las categorías Extra y I, las almendras, las avellanas y las nueces con cáscara pueden ser objeto en la actualidad de exportaciones económicamente importantes;

Considerando que es conveniente modificar la restitución aplicable a la exportación de tomates hacia Suecia durante

el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1994, en aplicación de los compromisos contraídos con dicho país en el marco del acuerdo de 1980⁽⁵⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽⁶⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁸⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94⁽¹⁰⁾;

Considerando que la aplicación de las normas mencionadas anteriormente a la situación actual del mercado o a sus perspectivas de evolución y, en particular, a las cotizaciones o precios de las frutas y hortalizas en la Comunidad y en el comercio internacional, conduce a fijar las restituciones con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los importes de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas serán los que figuran en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de julio de 1994.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 338 de 31. 12. 1993, p. 26.

⁽³⁾ DO nº L 318 de 18. 12. 1969, p. 17.

⁽⁴⁾ DO nº L 266 de 25. 11. 1972, p. 7.

⁽⁵⁾ DO nº L 194 de 28. 7. 1980, p. 12.

⁽⁶⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

⁽⁷⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁹⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1994.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de julio de 1994, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas

<i>(en ecus/100 kg netos)</i>			<i>(en ecus/100 kg netos)</i>		
Código del producto	Destino de la restitución (1)	Importes de las restituciones (2)	Código del producto	Destino de la restitución (1)	Importes de las restituciones (2)
0702 00 10 100	04	4,50 (3)	0805 10 49 200	01	11,00
0702 00 90 100	04	4,50 (3)	0805 30 10 100	04	13,50
0802 12 90 000	04	9,67	0806 10 11 200	04	4,84
0802 21 00 000	04	11,30	0806 10 15 200	04	4,84
0802 22 00 000	04	21,80	0806 10 19 200	04	4,84
0802 31 00 000	04	14,00	0808 10 31 910	02	8,00
0805 10 11 200	01	11,00	0808 10 33 910	02	8,00
0805 10 15 200	01	11,00	0808 10 39 910	02	8,00
0805 10 19 200	01	11,00	0808 10 51 910	02	8,00
0805 10 21 200	01	11,00	0808 10 53 910	02	8,00
0805 10 25 200	01	11,00	0808 10 59 910	02	8,00
0805 10 29 200	01	11,00	0808 10 81 910	02	8,00
0805 10 31 200	01	11,00	0808 10 83 910	02	8,00
0805 10 35 200	01	11,00	0808 10 89 910	02	8,00
0805 10 39 200	01	11,00	0809 30 10 100	03	5,00
0805 10 41 200	01	11,00	0809 30 90 100	03	5,00
0805 10 45 200	01	11,00			

(1) Los destinos se identifican como sigue:

01 Austria, Suiza, Finlandia, Suecia, Groenlandia, Noruega, Islandia, Malta, Polonia, la República Checa, la República Eslovaca, Hungría, Rumania, Bulgaria, Albania, Estonia, Letonia, Lituania, Armenia, Azerbaijón, Bielorrusia, Georgia, Kasajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tajikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia y la antigua República Yugoslava de Macedonia,

02 Suecia, Noruega, Islandia, Austria, Islas Feroe, Finlandia, Groenlandia, Malta, Siria, Polonia, Hungría, Rumania, Bulgaria, Albania, Estonia, Letonia, Lituania, Armenia, Azerbaijón, Bielorrusia, Georgia, Kasajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tajikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia, la antigua República Yugoslava de Macedonia, Bolivia, Brasil, Venezuela, Perú, Panamá, Ecuador, Colombia, países y territorios de África con exclusión de Sudáfrica, países de la Península Arábiga que incluye los territorios siguientes: [Arabia Saudita, Bahrein, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos (Abu Dhabi, Dubai, Sharjah, Ajman, Um al Qawain, Ras al Khaimar y Fudjajra), Kuwait y Yemen], Irán, Jordania, Hong Kong, Singapur, Malasia, Indonesia, Tailandia y Taiwán,

03 todos los destinos, que no sean Suiza y Austria,

04 todos los destinos.

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

(3) Para las exportaciones realizadas con destino a Suecia durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1994, el importe de la restitución se reducirá a 1,19 ecus/100 kg.

REGLAMENTO (CE) Nº 1686/94 DE LA COMISIÓN

de 11 de julio de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1561/94 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 8 de julio de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1561/94 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 166 de 1. 7. 1994, p. 74.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de julio de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	110,04 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	110,04 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 00	45,89 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾
1001 90 91	78,67
1001 90 99	78,67 ⁽⁶⁾
1002 00 00	101,58 ⁽⁶⁾
1003 00 10	101,30
1003 00 90	101,30 ⁽⁶⁾
1004 00 00	90,18
1005 10 90	110,04 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	110,04 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	115,06 ⁽⁴⁾
1008 10 00	19,37 ⁽⁶⁾
1008 20 00	32,53 ⁽⁴⁾ ⁽⁶⁾
1008 30 00	0 ⁽⁷⁾
1008 90 10	⁽⁷⁾
1008 90 90	0
1101 00 00	146,64 ⁽⁸⁾
1102 10 00	180,32
1103 11 10	106,10
1103 11 90	167,93
1107 10 11	150,91
1107 10 19	115,51
1107 10 91	191,19 ⁽¹⁰⁾
1107 10 99	145,61 ⁽⁹⁾
1107 20 00	167,90 ⁽¹⁰⁾

(¹) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(²) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(³) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(⁴) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(⁵) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(⁶) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(⁷) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(⁸) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(⁹) Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad en el marco de los Acuerdos interinos entre la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía y la Comunidad y para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en los Reglamentos (CE) nº 121/94 o 335/94, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de esos mismos Reglamentos.

(¹⁰) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

REGLAMENTO (CE) Nº 1687/94 DE LA COMISIÓN

de 11 de julio de 1994

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁴⁾,Considerando que el Reglamento (CE) nº 1562/94 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo repre-

sentativo de mercado registrado durante el período de referencia de 8 de julio de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADÓPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.⁽⁵⁾ DO nº L 166 de 1. 7. 1994, p. 77.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de julio de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
	7	8	9	10
0709 90 60	0	0	1,02	1,57
0712 90 19	0	0	1,02	1,57
1001 10 00	0	0	0	2,72
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	1,02	1,57
1005 90 00	0	0	1,02	1,57
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 10	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
	7	8	9	10	11
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

DIRECTIVA 94/28/CE DEL CONSEJO

de 23 de junio de 1994

por la que se establecen los principios relativos a las condiciones zootécnicas y genealógicas aplicables a la importación de animales, esperma, óvulos y embriones procedentes de terceros países y por la que se modifica la Directiva 77/504/CEE referente a animales de la especie bovina de raza selecta para reproducción

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

Considerando que la ganadería de animales de raza se incluye generalmente en la categoría de actividades agrarias; que constituye una fuente de ingresos para una parte de la población agraria;

Considerando que los animales de raza, como animales vivos, se hallan incluidos en la lista del Anexo II del Tratado;

Considerando que ya se han establecido normas comunitarias armonizadas en lo que respecta a las condiciones zootécnicas y genealógicas para los intercambios o la comercialización en la Comunidad de animales, especialmente los de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y los équidos;

Considerando que, con este fin, el Consejo adoptó la Directiva 77/504/CEE, de 25 de julio de 1977, referente a animales de la especie bovina de raza selecta para reproducción⁽⁴⁾, la Directiva 88/661/CEE, de 19 de diciembre de 1988, relativa a las normas zootécnicas aplicables a los animales reproductores de la especie porcina⁽⁵⁾, la Directiva 89/361/CEE, de 30 de mayo de 1989, sobre los animales reproductores de raza pura de las especies ovina y caprina⁽⁶⁾, la Directiva 90/427/CEE, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones zootécnicas y genealógicas que regulan los intercambios intracomunitarios de équidos⁽⁷⁾ y la Directiva 91/174/CEE, de 25 de marzo de 1991, relativa a las condiciones zootécnicas y genealógicas que regulan la comercialización de animales de raza⁽⁸⁾;

Considerando que, para garantizar el desarrollo racional de la ganadería de animales de raza y aumentar así la productividad del sector, es necesario establecer a escala comunitaria los principios relativos a las condiciones zootécnicas y genealógicas aplicables a la importación de

estos animales, su esperma, sus óvulos y sus embriones, procedentes de terceros países;

Considerando que procede establecer que se apliquen en los animales y productos contemplados en la presente Directiva las disposiciones de la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros⁽⁹⁾, así como las de la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros⁽¹⁰⁾;

Considerando que conviene confiar a la Comisión la tarea de adoptar las disposiciones de aplicación en algunos aspectos técnicos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. En la presente Directiva se establecen los principios relativos a las condiciones zootécnicas y genealógicas aplicables a las importaciones de animales, esperma, óvulos y embriones procedentes de terceros países, con arreglo a las Directivas 77/504/CEE, 88/661/CEE, 89/361/CEE, 90/427/CEE y 91/174/CEE y a las Decisiones comunitarias de desarrollo referentes a las mismas.

2. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de las normas comunitarias de policía sanitaria aplicables a la importación de terceros países de los animales, espermas, óvulos y embriones mencionados en el apartado 1.

3. La presente Directiva no afectará a:

— la aplicación de las normas relativas a determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias B-agonistas en la cría de ganado;

— las importaciones de animales, esperma, óvulos y embriones mencionadas en el apartado 1 y destinadas a experimentos técnicos o científicos realizados bajo el control de las autoridades competentes.

⁽¹⁾ DO nº C 306 de 11. 11. 1993, p. 11.

⁽²⁾ DO nº C 20 de 24. 1. 1994, p. 518.

⁽³⁾ DO nº C 127 de 7. 5. 1994, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 206 de 12. 8. 1977, p. 8. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 91/174/CEE (DO nº L 85 de 5. 4. 1991, p. 37).

⁽⁵⁾ DO nº L 382 de 31. 12. 1988, p. 36.

⁽⁶⁾ DO nº L 153 de 6. 6. 1989, p. 30.

⁽⁷⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 55.

⁽⁸⁾ DO nº L 85 de 5. 4. 1991, p. 37.

⁽⁹⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1601/92 (DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13).

⁽¹⁰⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 56. Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 92/438/CEE (DO nº L 243 de 25. 8. 1992, p. 27).

4. Las importaciones de animales, incluidos los no mencionados en el apartado 1, de esperma, de óvulos y de embriones no podrán ser prohibidas, restringidas u obstaculizadas por razones zootécnicas o genealógicas distintas de las derivadas de la aplicación de la presente Directiva.

No obstante, por lo que respecta a las importaciones de esperma de animales no mencionados en el apartado 1, las normas nacionales en materia zootécnica o genealógica seguirán aplicándose a la espera de la adopción de normas comunitarias.

Artículo 2

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por « organismo competente » cualquier organización, asociación de ganaderos, organización de ganaderos, empresa privada o servicio oficial reconocido para llevar un libro genealógico o un registro de la especie o la raza de que se trata conforme a las disposiciones pertinentes de las Directivas 77/504/CEE, 88/661/CEE, 89/361/CEE, 90/427/CEE y 91/174/CEE.

2. Además :

- a) en caso necesario se aplicarán respectivamente, las definiciones que figuran en el artículo 1 de las Directivas 77/504/CEE, 88/661/CEE, 91/174/CEE y en el artículo 2 de las Directivas 89/361/CEE y 90/427/CEE ;
- b) a efectos de la aplicación de la nomenclatura combinada⁽¹⁾ se entenderá por « caballos reproductores de raza pura » los caballos registrados con exclusión de los capones.

Artículo 3

1. Con respecto a los animales y productos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1, se elaborará, para cada tercer país, con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 12, una lista de los organismos competentes autorizados a efectos de la presente Directiva para la especie o raza de que se trate.

2. Para figurar en la lista mencionada en el apartado 1, el organismo competente del tercer país deberá :

- a) figurar en una lista elaborada y comunicada a la Comisión y a los Estados miembros por las autoridades competentes del tercer país ;
- b) cumplir, para cada especie o raza, los requisitos establecidos en la normativa comunitaria para los organismos competentes autorizados en la Comunidad y, en particular :
 - las disposiciones aplicables a la inscripción y el registro en los libros genealógicos o registros ;
 - las disposiciones aplicables a la admisibilidad de los animales para su reproducción ;

— las disposiciones aplicables a la utilización del esperma, óvulos y embriones de animales ;

— los métodos utilizados para el control del rendimiento y la apreciación del valor genético de los animales ;

- c) hallarse bajo la vigilancia de un servicio oficial de control del propio tercer país ;
- d) comprometerse a inscribir o registrar en sus libros genealógicos o registros los animales, esperma, óvulos y embriones y los animales procedentes de ellos, contemplados en el apartado 1 del artículo 1 originarios de un organismo competente para la especie o raza de que se trate y reconocido con arreglo a la legislación comunitaria.

3. La lista contemplada en el apartado 1 podrá modificarse según el procedimiento a que se refiere el artículo 12.

4. Si fuere necesario, las normas de desarrollo relativas al presente artículo y, en particular, a la letra d) de su apartado 2, se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 12.

Artículo 4

Para su importación, los animales mencionados en el artículo 1 deberán :

- estar inscritos o registrados en un libro genealógico o registro llevado por un organismo competente que figure en una de las listas mencionadas en el apartado 1 del artículo 3,
- ir acompañados de un certificado genealógico y zootécnico que se expedirá con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 12,
- ir acompañados de una prueba de su futura inscripción o registro en un libro genealógico o registro de la Comunidad, con arreglo a las modalidades que se establecerán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 12.

Artículo 5

Para su importación, el esperma mencionado en el artículo 1 deberá :

- proceder de un animal inscrito o registrado en un libro genealógico o registro llevado por un organismo competente que figure en una de las listas mencionadas en el apartado 1 del artículo 3,
- proceder de un animal que haya sido sometido a los controles de rendimiento y apreciación del valor genético que habrán de determinarse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 12, basándose en los principios establecidos en la reglamentación comunitaria al respecto,
- ir acompañado de un certificado genealógico y zootécnico que se expedirá con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 12.

(¹) Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y el arancel aduanero común, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3080/93 (DO n° L 277 de 10. 11. 1993).

Artículo 6

Para su importación, los óvulos mencionados en el artículo 1 deberán:

- proceder de un animal inscrito o registrado en un libro genealógico o registro llevado por un organismo competente que figure en una de las listas mencionadas en el apartado 1 del artículo 3,
- ir acompañados de un certificado genealógico y zootécnico que se expedirá con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 12.

Artículo 7

Para su importación, los embriones mencionados en el artículo 1 deberán:

- proceder de animales inscritos o registrados en un libro genealógico o registro llevado por un organismo competente que figure en una de las listas mencionadas en el apartado 1 del artículo 3,
- ir acompañados de un certificado genealógico y zootécnico que se expedirá con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 12.

Artículo 8

A petición de un Estado miembro debidamente justificada o por iniciativa propia, la Comisión podrá fijar, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 12, requisitos adicionales en materia zootécnica y genealógica para la importación de determinados animales, esperma, óvulos y embriones procedentes de terceros países a fin de tener en cuenta la situación específica de dichos terceros países.

Artículo 9

1. La Directiva 91/496/CEE será aplicable a los animales mencionados en el apartado 1 del artículo 1.
2. La Directiva 90/675/CEE será aplicable al esperma, óvulos y embriones mencionados en el apartado 1 del artículo 1.
3. Las normas de desarrollo específicas para la realización de los controles zootécnicos derivados del presente artículo se adoptarán, si fuere necesario, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 12.

Artículo 10

Con el fin de elaborar las listas mencionadas en el apartado 1 del artículo 3 y comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 4 a 7, los expertos de la Comisión y de los Estados miembros efectuarán controles *in situ*.

Los expertos de los Estados miembros encargados de estos controles serán nombrados por la Comisión a propuesta de los Estados miembros.

Los controles se efectuarán por cuenta de la Comunidad, que abonará los gastos correspondientes.

La periodicidad y las características de estos controles se determinarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 12.

Artículo 11

En la Directiva 77/504/CEE, en el segundo guión del artículo 2, en el párrafo segundo del artículo 3 y en el artículo 5, las palabras « óvulos fecundados » se sustituirán por « óvulos y embriones ».

Artículo 12

En caso de que se haga referencia al procedimiento establecido en el presente artículo, el Comité zootécnico permanente, creado mediante la Decisión 77/505/CEE⁽¹⁾, decidirá de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 11 de la Directiva 88/661/CEE.

Artículo 13

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas incluidas las posibles sanciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 1 de julio de 1995. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

3. A la espera de la aplicación de las disposiciones contempladas en la presente Directiva, se aplicarán las normas nacionales correspondientes en cumplimiento de las disposiciones generales del Tratado.

Artículo 14

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 15

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 23 de junio de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

G. MORAITIS

(¹) DO nº L 206 de 12. 8. 1977, p. 11.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 27 de junio de 1994

por el que se aprueba el canje de notas entre la Comunidad Europea y Bulgaria por el que se modifica el Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra parte, así como el Acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra parte, modificados ambos por el Protocolo adicional firmado el 21 de diciembre de 1993

(94/391/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113 en relación con el apartado 2 de su artículo 228,

Visto el Acuerdo europeo firmado por las Partes el 8 de marzo de 1993⁽¹⁾, modificado por el Protocolo adicional firmado el 21 de diciembre de 1993⁽²⁾,

Visto el Acuerdo interino celebrado entre las Partes el 10 de diciembre de 1993⁽³⁾, modificado por el Protocolo adicional firmado el 21 de diciembre de 1993,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo interino debería haber entrado en vigor el 1 de junio de 1993;

Considerando que el Acuerdo interino entró en vigor el 31 de diciembre de 1993;

Considerando que el Acuerdo interino establece concesiones cuantitativas;

Considerando que, por tanto, es conveniente trasladar a los años siguientes determinadas cuotas y límites acor-

dados para 1993, y que no pudieron ser utilizados por Bulgaria debido al retraso de la entrada en vigor del Acuerdo;

Considerando que, a tal efecto, la Comisión ha negociado en nombre de la Comunidad un canje de notas entre la Comunidad Europea y Bulgaria por el que se modifica el Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero por una parte, y la República de Bulgaria, por otra parte, así como el Acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, firmado el 8 de marzo de 1993, por otra parte, modificados ambos por el Protocolo adicional firmado por las Partes el 21 de diciembre de 1993;

Considerando que conviene aprobar el canje de notas,

DECIDE:

Artículo 1

Se aprueba en nombre de la Comunidad el canje de notas entre la Comunidad Europea y Bulgaria que modifica el Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una

⁽¹⁾ Acuerdo europeo no publicado aún en el Diario Oficial.

⁽²⁾ DO n° L 25 de 29. 1. 1994, p. 27.

⁽³⁾ DO n° L 323 de 23. 12. 1993, p. 2.

parte, y la República de Bulgaria, por otra parte, y que modifica el Acuerdo europeo que establece una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra parte.

El texto del canje de notas se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el canje de notas a fin de obligar a la Comunidad.

El Presidente del Consejo notificará, en nombre de la Comunidad Europea, la terminación de todos los procedimientos necesarios al efecto.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de junio de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

C. SIMITIS

CANJE DE NOTAS

entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria por el que se modifica el Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra parte, así como el Acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra parte, modificados ambos por el Protocolo adicional firmado el 21 de diciembre de 1993

A. Nota de la Comunidad

Bruselas, 30 de junio de 1994

Muy señor mío :

El Acuerdo interino entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la República de Bulgaria, que contiene las disposiciones del Acuerdo europeo sobre comercio y medidas de acompañamiento, se firmó en Bruselas el 8 de marzo de 1993 con el fin de obtener una rápida aplicación de dichas disposiciones. En el momento de la firma del Acuerdo interino, se contemplaba como fecha de entrada en vigor el 1 de junio de 1993. Sin embargo, la fecha real de entrada en vigor del Acuerdo interino fue el 31 de diciembre de 1993. Por consiguiente, las Partes acordaron que Bulgaria sería excepcionalmente autorizada a trasladar determinadas cuotas y límites concedidos por el Acuerdo interino para 1993 pero no utilizadas por Bulgaria debido a la demora de la entrada en vigor. Las modalidades del traslado serán las siguientes :

- 1) Se concederán cantidades adicionales a Bulgaria respecto de las cuotas y límites arancelarios establecidos en el Acuerdo interino para 1993, para los productos importados en la Comunidad correspondientes a los códigos NC a que se refiere el Anexo III, que no se han utilizado debido a la demora de la entrada en vigor del Acuerdo interino.

De conformidad con el apartado 2 del Protocolo n° 7 del Acuerdo interino, se deducirán de estas cantidades adicionales los productos para los que se hayan expedido certificados de importación entre el 1 de enero de 1993 y el 30 de diciembre de 1993, en virtud del Reglamento del Consejo que establece preferencias arancelarias generalizadas.

Por lo que respecta a las importaciones en la Comunidad, Bulgaria tendrá derecho al 40 % de estas cantidades adicionales a partir del 1 de julio de 1994, y al 60 % restante a partir del 1 de enero de 1995. Las importaciones adicionales gozarán de los mismos términos y condiciones establecidos en el artículo 2 del Protocolo adicional.

- 2) A partir del 1 de julio de 1994, comienzo del tercer año, y durante el cuarto y quinto años, según se define en el punto 1 a) del apartado 3 del artículo 4 del Protocolo adicional, se podrán importar en la Comunidad cantidades adicionales de productos originarios de Bulgaria correspondientes a los códigos NC que figuran en los Anexos XIIIa y XIIIb del Acuerdo interino y del Acuerdo europeo. Dichas cantidades adicionales se repartirán en tres partes iguales, a razón de un tercio cada año de las cantidades concedidas por el Acuerdo interino para 1993 y no utilizadas a la fecha de entrada en vigor. Las cantidades adicionales se calcularán a prorrateo, adoptando como fecha de entrada en vigor el 1 de junio de 1993.

Se exceptuarán del párrafo anterior los productos importados de los códigos NC 0104 y 0204, así como ex 0406 90. A partir del 1 de julio de 1994 y para los años siguientes, se concederán a Bulgaria cantidades adicionales para estos productos, calculadas sobre la base de cinco partes iguales de las cantidades no utilizadas en 1993 debido al retraso de la entrada en vigor del Acuerdo interino.

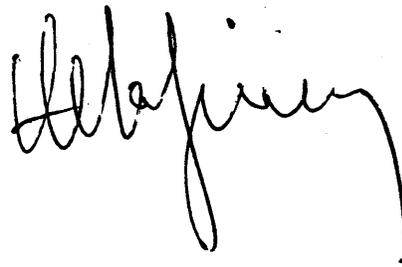
- 3) A partir de la entrada en vigor de la presente modificación, y durante los dos años siguientes, se podrán importar cantidades adicionales de productos originarios de Bulgaria de los códigos NC que figuran en el Anexo II del Protocolo n° 3 del Acuerdo interino. Las cantidades se calcularán como tres partes iguales de las cantidades concedidas y no utilizadas en 1993 debido a la demora de la entrada en vigor del acuerdo.

4) La presente modificación entrará en vigor el 1 de julio de 1994. Las Partes se notificarán mutuamente el término de los procedimientos necesarios al efecto.

La agradecería me confirmase que su Gobierno está de acuerdo con el contenido de la presente nota.

Le ruego acepte, señor, el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre de la Comunidad Europea

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'H. J. G.', written in a cursive style. The signature is positioned to the right of the text 'En nombre de la Comunidad Europea'.

B. Nota de Bulgaria

Bruselas, 30 de junio de 1994

Muy señor mío :

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de esta fecha, redactada en los siguientes términos :

• El Acuerdo interino entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la República de Bulgaria, que contiene las disposiciones del Acuerdo europeo sobre comercio y medidas de acompañamiento, se firmó en Bruselas el 8 de marzo de 1993 con el fin de obtener una rápida aplicación de dichas disposiciones. En el momento de la firma del Acuerdo interino, se contemplaba como fecha de entrada en vigor el 1 de junio de 1993. Sin embargo, la fecha real de entrada en vigor del Acuerdo interino fue el 31 de diciembre de 1993. Por consiguiente, las Partes acordaron que Bulgaria sería excepcionalmente autorizada a trasladar determinadas cuotas y límites concedidos por el Acuerdo interino para 1993 pero no utilizadas por Bulgaria debido a la demora de la entrada en vigor. Las modalidades del traslado serán las siguientes :

- 1) Se concederán cantidades adicionales a Bulgaria respecto de las cuotas y límites arancelarios establecidos en el Acuerdo interino para 1993, para los productos importados correspondientes a los códigos NC a que se refiere el Anexo III, que no se han utilizado debido a la demora de la entrada en vigor del Acuerdo interino.

De conformidad con el apartado 2 del Protocolo n° 7 del Acuerdo interino, se deducirán de estas cantidades adicionales los productos para los que se hayan expedido certificados de importación entre el 1 de enero de 1993 y el 30 de diciembre de 1993, en virtud del Reglamento del Consejo que establece preferencias arancelarias generalizadas.

Por lo que respecta a las importaciones en la Comunidad, Bulgaria tendrá derecho al 40 % de estas cantidades adicionales a partir del 1 de julio de 1994, al 60 % restante a partir del 1 de enero de 1995. Las importaciones adicionales gozarán de los mismos términos y condiciones establecidos en el artículo 2 del Protocolo adicional.

- 2) A partir del 1 de julio de 1994, comienzo del tercer año, y durante el cuarto y quinto años, según se define en el punto 1 a) del apartado 3 del artículo 4 del Protocolo adicional, se podrán importar en la Comunidad cantidades adicionales de productos originarios de Bulgaria correspondientes a los códigos NC que figuran en los Anexos XIIIa y XIIIb del Acuerdo interino y del Acuerdo europeo. Dichas cantidades adicionales se repartirán en tres partes iguales, a razón de un tercio cada año de las cantidades concedidas por el Acuerdo interino para 1993, y no utilizadas a la fecha de entrada en vigor. Las cantidades adicionales se calcularán a prorrato, adoptando como fecha de entrada en vigor el 1 de junio de 1993.

Se exceptuarán del párrafo anterior los productos importados de los códigos NC 0104 y 0204, así como ex 106 90. A partir del 1 de julio de 1994 y para los años siguientes, se concederán a Bulgaria cantidades adicionales para estos productos, calculadas sobre la base de cinco partes iguales de las cantidades no utilizadas en 1993 debido al retraso de la entrada en vigor del Acuerdo interino.

- 3) A partir de la entrada en vigor de la presente modificación, y durante los dos años siguientes, se podrán importar cantidades adicionales de productos originarios de Bulgaria de los códigos NC que figuran en el Anexo II del Protocolo n° 3 del Acuerdo interino. Las cantidades se calcularán como tres partes iguales de las cantidades concedidas y no utilizadas en 1993 debido a la demora de la entrada en vigor del Acuerdo.

- 4) La presente modificación entrará en vigor el 1 de julio de 1994. Las partes se notificarán mutuamente el término de los procedimientos necesarios al efecto.

Le agradecería me confirmase que su Gobierno está de acuerdo con el contenido de la presente nota. ».

Tengo el honor de confirmar que mi Gobierno está de acuerdo con el contenido de su nota.

Le ruego acepte, señor, el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno
de la República de Bulgaria*

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'G' followed by a series of connected loops and a long horizontal stroke.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 27 de junio de 1994

por la que se aprueba el Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y Rumanía por el que se modifica el Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y Rumanía, por otra parte, así como el Acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte y Rumanía, por otra parte, modificados ambos por el Protocolo adicional firmado el 21 de diciembre de 1993

(94/392/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113 en relación con el apartado 2 de su artículo 228,

Visto el Acuerdo europeo firmado en Bruselas el 1 de febrero de 1993 ⁽¹⁾, modificado por el Protocolo adicional celebrado por las Partes el 21 de diciembre de 1993 ⁽²⁾,

Visto el Acuerdo interino firmado en Bruselas el 1 de febrero de 1993 ⁽³⁾, modificado por el Protocolo adicional firmado el 21 de diciembre de 1993,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo interino entró en vigor el 1 de mayo de 1993;

Considerando que la aplicación de los Anexos XIa y XIIa y del Protocolo n° 3 se retrasó por motivos ajenos a Rumanía;

Considerando que el Acuerdo interino establece concesiones cuantitativas;

Considerando que es conveniente trasladar a los años siguientes determinadas cuotas y límites acordados para 1993, y que no pudieron ser utilizados por Rumanía;

Considerando que Rumanía; no se ha beneficiado del sistema de preferencias arancelarias generalizadas de la Comunidad desde el 1 de mayo de 1993, fecha de entrada en vigor del Acuerdo interino;

Considerando que, por consiguiente, conviene prolongar las concesiones que figuran en los Anexos XIa y XIIa y en el Protocolo n° 3 del Acuerdo interino y del Acuerdo europeo;

Considerando que, a tal efecto, la Comisión ha negociado en nombre de la Comunidad un Acuerdo en forma de

canje de notas que modifica el Acuerdo interino y que modifica el Acuerdo europeo, modificado por el Protocolo adicional;

Considerando que conviene aprobar el Acuerdo en forma de canje de notas,

DECIDE:

Artículo 1

Se aprueba en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de canje de notas que modifica el Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y Rumanía, por otra parte, y que modifica el Acuerdo europeo que establece una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra parte.

El texto del Acuerdo en forma de canje de notas se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo en forma de canje de notas a fin de obligar a la Comunidad.

El Presidente del Consejo notificará, en nombre de la Comunidad, la terminación de todos los procedimientos necesarios al efecto.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de junio de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

C. SIMITIS

⁽¹⁾ Acuerdo europeo no publicado aún en el Diario Oficial.

⁽²⁾ DO n° L 25 de 29. 1. 1994, p. 22.

⁽³⁾ DO n° L 81 de 2. 4. 1993, p. 2.

ACUERDO

en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y Rumanía por el que se modifica el Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y Rumanía, por otra parte, así como el Acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte y Rumanía, por otra parte, modificados ambos por el Protocolo adicional firmado el 21 de diciembre de 1993

A. Nota de la Comunidad

Bruselas, 30 de junio de 1994

Muy señor mío :

El Acuerdo interino entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y Rumanía, que contiene las disposiciones del Acuerdo europeo sobre comercio y medidas de acompañamiento, se firmó en Bruselas el 1 de febrero de 1993 con el fin de obtener una rápida aplicación de dichas disposiciones. Entró en vigor el 1 de mayo de 1993. No obstante, la aplicación de determinadas concesiones agrícolas se retrasó por motivos ajenos a Rumanía. Por consiguiente, las Partes acordaron que Rumanía será excepcionalmente autorizada a trasladar determinadas cuotas y límites concedidos por el Acuerdo interino para 1993 pero no utilizadas por Rumanía debido a la demora en la aplicación de las concesiones agrícolas. Las modalidades del traslado serán las siguientes :

- 1) A partir del 1 de julio de 1994, comienzo del tercer año, y durante el cuarto y quinto años, según se define en el apartado 3 del artículo 4 del Protocolo adicional, se podrán importar en la Comunidad cantidades adicionales de productos originarios de Rumanía correspondientes a los códigos NC que figuran en los Anexos XIa y XIIb del Acuerdo interino y del Acuerdo europeo. Dichas cantidades adicionales se repartirán en tres partes iguales, a razón de un tercio cada año de las cantidades concedidas por el Acuerdo interino para 1993, y no utilizadas debido al retraso en la entrada en vigor de los Anexos XIa y XIIa.

Se exceptuarán del párrafo anterior los productos importados de los códigos NC 0104 y 0204, así como ex 9496 90. A partir del 1 de julio de 1994 y para los años siguientes, se concederán a Rumanía cantidades adicionales para estos productos, calculadas sobre la base de cinco partes iguales de las cantidades no utilizadas en 1993 debido al retraso en la aplicación de las concesiones agrícolas.

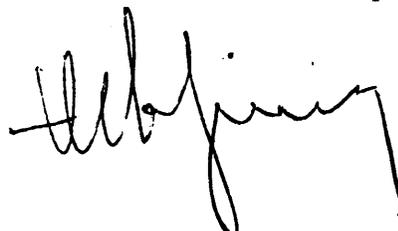
De conformidad con el párrafo segundo del Protocolo nº 7 del Acuerdo interino, se deducirán de estas cantidades adicionales los productos para los que se hayan expedido certificados de importación entre el 1 de enero de 1993 y la entrada en vigor del Acuerdo interino, en virtud del Reglamento del Consejo que establece preferencias arancelarias generalizadas.

- 2) A partir de la entrada en vigor de la presente modificación, y durante los dos años siguientes se podrán importar cantidades adicionales de productos originarios de Rumanía de los códigos NC que figuran en el Anexo B del Protocolo nº 3 del Acuerdo interino. Las cantidades se calcularán como tres partes iguales de las cantidades concedidas y no utilizadas en 1993.
- 3) El presente Acuerdo en forma de canje de notas entrará en vigor el 1 de julio de 1994. Las Partes se notificarán mutuamente el término de los procedimientos necesarios al efecto.

Le agradecería me confirmase que su Gobierno está de acuerdo con el contenido de la presente nota.

Le ruego acepte, señor, el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre de la Comunidad Europea



B. Nota de Rumanía

Bruselas, 30 de junio de 1994

Muy señor mío :

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de esta fecha, redactada en los siguientes términos :

« El Acuerdo interino entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y Rumanía, que contiene las disposiciones del Acuerdo Europeo sobre comercio y medidas de acompañamiento, se firmó en Bruselas el 1 de febrero de 1993 con el fin de obtener una rápida aplicación de dichas disposiciones. Entró en vigor el 1 de mayo de 1993. No obstante, la aplicación de determinadas concesiones agrícolas se retrasó por motivos ajenos a Rumanía. Por consiguiente, las Partes acordaron que Rumanía será excepcionalmente autorizada a trasladar determinadas cuotas y límites concedidos por el Acuerdo interino para 1993 pero no utilizadas por Rumanía debido a la demora en la aplicación de las concesiones agrícolas. Las modalidades del traslado serán las siguientes :

- 1) A partir del 1 de julio de 1994, comienzo del tercer año, y durante el cuarto y quinto años, según se define en el apartado 3 del artículo 4 del Protocolo adicional, se podrán importar en la Comunidad cantidades adicionales de productos originarios de Rumanía correspondientes a los códigos NC que figuran en los Anexos XIa y XIIb del Acuerdo interino y del Acuerdo europeo. Dichas cantidades adicionales se repartirán en tres partes iguales, a razón de un tercio cada año de las cantidades concedidas por el Acuerdo interino para 1993, y no utilizadas debido al retraso en la entrada en vigor de los Anexos XIa y XIIa.

Se exceptuarán del párrafo anterior los productos importados de los códigos NC 0104 y 0204, así como ex 0406 90. A partir del 1 de julio de 1994 y para los años siguientes, se concederán a Rumanía cantidades adicionales para estos productos, calculadas sobre la base de cinco partes iguales de las cantidades no utilizadas en 1993 debido al retraso en la aplicación de las concesiones agrícolas.

De conformidad con el párrafo segundo del Protocolo nº 7 del Acuerdo interino, se deducirán de estas cantidades adicionales los productos para los que se hayan expedido certificados de importación entre el 1 de enero de 1993 y la entrada en vigor del Acuerdo interino, en virtud del Reglamento del Consejo que establece preferencias arancelarias generalizadas.

- 2) A partir de la entrada en vigor de la presente modificación, y durante los dos años siguientes se podrán importar cantidades adicionales de productos originarios de Rumanía de los códigos NC que figuran en el Anexo B del Protocolo nº 3 del Acuerdo interino. Las cantidades se calcularán como tres partes iguales de las cantidades concedidas y no utilizadas en 1993.

- 3) El presente Acuerdo en forma de canje de notas entrará en vigor el 1 de julio de 1994. Las Partes se notificarán mutuamente el término de los procedimientos necesarios al efecto.

Le agradecería me confirmase que su Gobierno está de acuerdo con el contenido de la presente nota. ».

Tengo el honor de confirmar que mi Gobierno está de acuerdo con el contenido de su nota.

Le ruego acepte, señor, el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de Rumanía

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de julio de 1994

sobre medidas de protección en relación con los moluscos bivalvos gasterópodos marinos y equinodermos originarios de Turquía

(94/393/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 92/118/CEE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 19,

Considerando que se ha descubierto en varias ocasiones la presencia de una toxina paralizante (DSP) en moluscos bivalvos originarios de Turquía importados en la Comunidad;

Considerando que los índices de toxina observados pueden constituir un peligro grave para la salud pública; que procede adoptar rápidamente medidas de protección de rango comunitario;

Considerando que, a falta de garantías sanitarias proporcionadas por las autoridades turcas, es necesario prohibir las importaciones de moluscos bivalvos de gasterópodos marinos y de equinodermos de Turquía,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros prohibirán la importación de lotes de moluscos bivalvos, gasterópodos marinos y equinodermos originarios de Turquía.

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las medidas que se aplicarán a las importaciones para dar cumplimiento a la presente Decisión. Los Estados miembros informarán de ello a la Comisión.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable hasta el 30 de octubre de 1994.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) nº 523/94 de la Comisión, de 8 de marzo de 1994, por el que se establecen los valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 66 de 10 de marzo de 1994)

En el Anexo, las cifras publicadas en las rúbricas 1.20 y 2.60.2 deben leerse como sigue :

Epi-grafe	Código NC	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
			ecus	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£Irl	Lit	Fl	£
• 1.20	0702 00 10 0702 00 90	Tomates	51,42	2 048,87	389,19	99,51	338,49	14 449	40,66	98 098,14	111,71	39,02
• 2.60.2	0805 10 15 0805 10 25 0805 10 35 0805 10 45	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins	27,23	1 085	206,10	101,98	179,25	7 651,71	21,53	51 949,2	59,15	20,66

Rectificación al Reglamento (CE) nº 1280/94 de la Comisión, de 2 de junio 1994, relativo al procedimiento a aplicar para determinados productos agrícolas, sometidos a cantidades de referencia y a vigilancia estadística, originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP)

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 140 de 3 de junio de 1994)

La columna « Período » del Anexo debe leerse como sigue :

« ANEXO

Número de orden	Código NC	Código Taric (1)	Designación de la mercancía	(en toneladas)	
				Período	Cantidad de referencia
12.0030	ex 0704 90 90	0704 90 90*92	Coles, frescas o refrigeradas	1. 11 - 31. 12	1 000
12.0050	ex 0705 11 10	0705 11 10*23	Lechugas (Lactuca sativa, variedad capitata L.)	1. 7 - 31. 10	1 000
12.0060	ex 0709 10 00	0709 10 00*30	Alcachofas, frescas o refrigeradas	1. 10 - 31. 12	1 000
12.0080	ex 0809 10 00	0809 10 00*60 0809 10 00*80	Albaricoques, frescos	1. 9 - 30. 4	2 000
12.0090 (1)	ex 0809 20 60 ex 0809 20 80	0809 20 60*30 0809 20 80*31 0809 20 80*39	Cerezas, frescas	1. 11 - 31. 3	2 000
12.0100 (1)	ex 0809 30 10 ex 0809 30 90	0809 30 10*10 0809 30 90*10	Melocotones, comprendidos los griñones y las nectarinas, frescos	1. 12 - 31. 3	2 000
12.0110	ex 0809 40 19	0809 40 19*25	Ciruelas, frescas	15. 12 - 31. 3	2 000

(1) Los códigos Taric que figuran a continuación son los que se aplicarán durante el período indicado respecto de cada número de orden. »